



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 189 A LA GACETA N° 159

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 26 de agosto del 2019

131 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA
EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9676

EXPEDIENTE N.º 20.044

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA
EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN
TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7372, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco, al Colegio Agropecuario de San Carlos y a los servicios de III y IV ciclos de Educación Especial, el equivalente a un cinco por ciento (5%) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de las políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y, de no existir superávit en el INA, el cinco por ciento (5%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV ciclos de la Educación Especial.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad, matriculados en III y IV ciclos de la educación regular y de los servicios de III y IV ciclos de Educación Especial, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada estipulada por esa ley.

Rige a partir de su publicación.

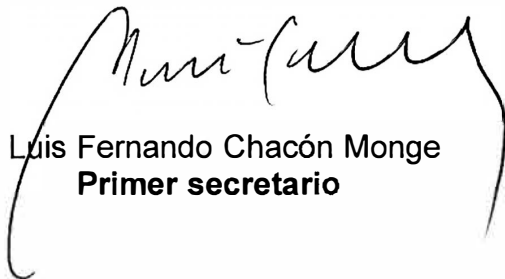
ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil diecinueve.

Aprobado a los catorce días del mes de marzo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta




Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



EDGAR MORA ALTAMIRANO
Ministro de Educación Pública

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS
Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA
Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS
DENOMINACIONES EQUIVALENTES, ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9687

EXPEDIENTE N.º 20.642

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9687

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS
Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA
Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS
DENOMINACIONES EQUIVALENTES, ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio de Reconocimiento de Diplomas y Certificados de Estudios de Educación General Básica y Educación Diversificada o Educación Media y sus Denominaciones Equivalentes, entre la República de Costa Rica y la República de Chile, hecho en Santiago, República de Chile, el 11 de octubre de 2017. El texto es el siguiente:

CONVENIO

**DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS
DE EDUCACION GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O
EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES**

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Chile, en adelante denominados las “Partes”,

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación, amistad y de acuerdo a las características de los desplazamientos humanos de la sociedad del siglo XXI;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre ambos Estados;

Animadas por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico tendiente a facilitar el ingreso y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambos Estados;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio entre ambos Estados;

En virtud de lo establecido en el Convenio General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica, Social, Turística y Cultural entre Costa Rica y Chile, suscrito el 24 de septiembre de 1985, vigente entre las Partes;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en el ámbito educacional, las Partes se reunieron en sesión extraordinaria en San José de Costa Rica, entre el 21 y 23 de octubre de 2014;

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Reconocimiento de Estudios Completos

Cada Parte reconocerá los estudios completos cursados en los establecimientos de la otra Parte, de Educación General Básica, y de educación diversificada o Educación Media o sus denominaciones equivalentes, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes. Para efectos de este Convenio se entenderán estudios completos aquellos establecidos en la Tabla de Equivalencias y Correspondencias (Anexo N°1).

ARTICULO II

Reconocimiento de Estudios Incompletos

Los estudios aludidos en el Artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años o sus denominaciones equivalentes aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, en Anexo, es parte integrante de este Convenio. Las situaciones que no se pudieran resolver de acuerdo a la Tabla de Equivalencias mencionada, se solucionarán, entre ambas Partes, conforme a criterios técnico-pedagógicos; de no lograr resolver la situación, se recurrirá a la Comisión Bilateral Técnica por la vía diplomática.

ARTÍCULO III

Condiciones para el Reconocimiento

El Mecanismo de implementación será el procedimiento para realizar el reconocimiento de estudios completos e incompletos y que forma parte constitutiva del presente Convenio y que figura como Anexo N°2.

Para la respectiva Equiparación y Reconocimiento de Estudios se utilizará la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que podrá ser complementada, cuando fuere necesario por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá conciliar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO IV

Información recíproca sobre los Sistemas Educativos

Cada Parte informará oportunamente a la otra sobre cualquier cambio que acontezca en la estructura del sistema educativo y en sus regímenes de evaluación, calificación y promoción y sobre cambios que se produjesen en sus normativas sobre legalización y emisión de diplomas y certificados de estudios.

ARTÍCULO V

Comisión Bilateral Técnica

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica, que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.
- 2.- Identificar mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido.
- 3.- Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las Carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán por mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO VI

Solución de controversias

Las controversias que pudieren suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes.

ARTÍCULO VII

Entrada en vigor, modificación, duración y denuncia

- 1.- Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota por la que una de las Partes comunique a la otra haber dado cumplimiento a los trámites internos correspondientes para su aprobación.
- 2.- Podrá ser modificado por consentimiento mutuo entre las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor según lo establecido en el numeral 1.- del presente Artículo.
- 3.- El Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos noventa (90) días después de la fecha de su notificación.

SUSCRITO en Santiago, República de Chile, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales, en español, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

ANEXO N° 1
TABLA DE EQUIVALENCIAS

REPÚBLICA DE CHILE		REPÚBLICA DE COSTA RICA	
Educación Parvularia (3,11 a 5,1)		Preescolar (4,3 años a 6 años)	
1° año	Educación General Básica	1° grado	Educación General Básica
2° año		2° grado	
3° año		3° grado	
4° año		4° grado	
5° año		5° grado	
6° año		6° año	
7° año		7° año	
8° año		8° año	
1° año	Educación Media	9° año	Educación Diversificada
2° año		10° año	
3° año		11° año*	
4° año		12° año**	
Licencia de Educación Media		Título de Bachiller en Educación Media	
* En casos de estudiantes que cursen estudios en colegios académicos obtienen el título en el 11° año.			
** En casos de estudiantes que cursen estudios en colegios técnicos profesionales y artísticos obtienen el título en el 12° año.			

ANEXO N° 2**MECANISMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE****CONSIDERANDO:**

Que el Convenio de Reconocimiento de Diplomas y Certificados de Estudios de Educación General Básica y Educación Diversificada o Educación Media o sus Denominaciones Equivalentes entre la República de Costa Rica y la República de Chile, establece la Comisión Técnica Bilateral y, con el objeto de determinar las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados, para armonizar los procedimientos administrativos que faciliten la ejecución de los acuerdos, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por la Tabla de Equivalencias y Correspondencias y velar por el cumplimiento del Convenio,

Que existe la necesidad de establecer un mecanismo que facilite y garantice la implementación del Convenio entre ambos Estados,

DECIDEN:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el “Mecanismo para la implementación del Convenio de Reconocimiento de Diplomas y Certificados de Estudios de Educación General Básica y Educación Diversificada o Educación Media y sus Denominaciones Equivalentes entre la República de Costa Rica y la República de Chile”.

✓ Documentos a presentar para solicitar el Reconocimiento de Estudios:
Los (as) interesados(as) deberán presentar la siguiente documentación en original de acuerdo a las normas exigidas en cada uno de los Estados.

- a) Documento de identidad emitido por el país receptor o Pasaporte vigente en original.
- b) Concentración de Notas y/o certificados Anuales de Estudio o certificación de Notas en original.
- c) Licencia de Educación Media o Título de Bachiller en Educación Media (original).

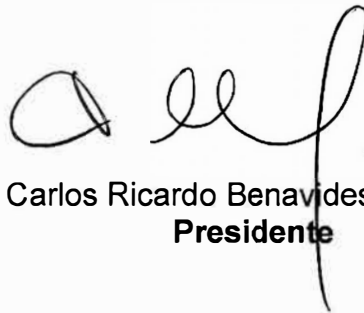
Los antecedentes escolares citados precedentemente, deberán ser apostillados de acuerdo a lo previsto en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”, adoptada el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, de la cual ambos Estados son Partes. Los documentos emitidos por instituciones privadas deberán ser previamente legalizados por la autoridad competente.

- ✓ Documentos sin legalizar: Los responsables de las oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios, tendrán a su cargo facilitar la adopción de medidas de urgencia o alternativas, de acuerdo a la legislación de cada Estado, para la inserción escolar, hasta que reingrese la documentación escolar con las legalizaciones respectivas.
- ✓ Documentos incompletos o con dificultad de interpretación: Los responsables de las Oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios podrán solicitar al país emisor de la documentación escolar, cuando corresponda, información complementaria para una correcta interpretación.
- ✓ De la autenticidad de la documentación escolar: Los responsables de las Oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios del país emisor de la documentación escolar, cuando corresponda, entregarán los elementos necesarios que permitan al país receptor contar con alternativas para la resolución del caso.
- ✓ Actualización de las tablas de Equivalencias y Correspondencias: La Tabla de Equivalencia se actualizará cada vez que en uno de los Estados haya modificado la estructura educativa o alguna norma que afecte el sistema educativo y la emisión de la documentación escolar. Para los efectos, la modificación del Anexo N°1 que contiene la citada tabla podrá ser ajustada con la aprobación de los Ministros de Educación de ambos Estados.
- ✓ Estudios incompletos: Se admitirá al estudiante con estudios incompletos hasta el inicio del último período lectivo de cada país con la finalidad que el educando esté escolarizado. Asimismo cada Estado determinará los requisitos de promoción de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente




Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO


MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto


EDGAR MORA ALTAMIRANO
Ministro de Educación Pública

Grettel/LyD

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL PROYECTO
DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE MESOAMÉRICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9698

EXPEDIENTE N.º 20.034

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9698

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL PROYECTO
DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE MESOAMÉRICA**

ARTÍCULO 1- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acta que Institucionaliza el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, firmada en la provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, el 29 de julio de 2009. El texto es el siguiente:

**ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL PROYECTO
DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE MESOAMÉRICA**

Los Jefes de Estado de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, así como el Vice Primer Ministro de Belice y el Vicepresidente de la República Dominicana, en el marco de la XI Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla;

TENIENDO PRESENTE el Acta que Institucionalizó el Mecanismo del Plan Puebla Panamá (PPP), suscrita en Managua, Nicaragua el 25 de marzo de 2004;

CONSIDERANDO que en el marco del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, los Jefes de Estado y de Gobierno, en la Declaración de Villahermosa emanada de la X Cumbre de este mecanismo, celebrada en Tabasco, México, el 28 de junio de 2008, acordaron: *“Consolidar al Plan Puebla Panamá como un programa mesoamericano de integración y desarrollo que potencie la complementariedad y la cooperación entre nuestros países a fin de ampliar y mejorar sus capacidades y de hacer efectiva la instrumentación de proyectos que redunden en beneficios concretos para nuestras sociedades en materia de infraestructura, interconectividad y desarrollo social”*;

RECORDANDO que en la Declaración de Villahermosa también se acordó que a partir de esa fecha, este esquema de cooperación se denominaría: *“Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica”* (“Proyecto Mesoamérica”), destacando *“la importancia de avanzar en la convergencia de los diversos foros y mecanismos de integración que existen en América Latina y el Caribe, y nuestra plena disposición para promover, en el marco del proceso de renovación del Plan Puebla Panamá, la cooperación y la comunicación con otras instancias de integración, así como la eventual participación de nuevos miembros, que manifiesten su interés en participar, conforme a los procedimientos establecidos y que estén dispuestos a fortalecer esta instancia de integración regional”*;

REITERANDO que el Mecanismo de Tuxtla es el máximo foro mesoamericano, y que el Proyecto Mesoamérica constituirá parte integral del mismo;

TENIENDO EN CUENTA el compromiso de continuar impulsando el desarrollo integral de los pueblos mesoamericanos, para lo cual el Proyecto Mesoamérica brindará renovada y prioritaria atención a programas y proyectos específicos que sean de alto impacto social y que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de nuestras sociedades;

DESTACANDO la contribución del Plan Puebla Panamá para facilitar la construcción de consensos en torno a las prioridades de la región mesoamericana, así como su capacidad de sumar a la comunidad internacional en el financiamiento y ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo e integración regional;

RECONOCIENDO los avances alcanzados en la cooperación mesoamericana dentro del PPP, hasta su proceso de revisión y fortalecimiento, iniciado en las Cumbres de Campeche y Belice de 2007;

TENIENDO EN CUENTA que los países mesoamericanos coinciden en que estos proyectos deben contribuir a generar bienes públicos regionales y a la conectividad física e integración que permitirán alcanzar metas con beneficios tangibles para la población;

RECONOCIENDO que los avances y logros del PPP han sentado las bases que permiten transformarlo en un proyecto de mayor alcance para el desarrollo e integración de la región mesoamericana, a través de la adopción, en la X Cumbre, del acuerdo que formaliza el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, en adelante “Proyecto Mesoamérica”,

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo Primero: Institucionalizar, por medio de la presente Acta, el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica (“Proyecto Mesoamérica”).

Artículo Segundo: El Proyecto Mesoamérica está integrado por: Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana.

Artículo Tercero: El Proyecto Mesoamérica recoge en esta Acta la institucionalidad creada durante el desarrollo del Plan Puebla Panamá, que con probada eficiencia ha apoyado los esfuerzos de cooperación de los Estados Parte.

Artículo Cuarto: Las categorías de miembros del Proyecto Mesoamérica son:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros.
- c) Observadores.

La admisión de nuevos miembros y observadores del Proyecto Mesoamérica podrá ser considerada independientemente de que los Estados sean parte o no del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla.

Artículo Quinto: Para su efectivo funcionamiento se establecen las siguientes instancias:

- a) Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno.
- b) Comisión Ejecutiva.
- c) Oficinas Nacionales.
- d) Dirección Ejecutiva.
- e) Comisión de Promoción y Financiamiento.
- f) Grupo Técnico Interinstitucional.
- g) Comisiones Técnicas.

Artículo Sexto: La Cumbre de Mandatarios es la máxima instancia del Proyecto Mesoamérica que está integrada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros.

Artículo Séptimo: La Comisión Ejecutiva es la instancia que tendrá a su cargo la planificación, coordinación y seguimiento de la ejecución de todos los proyectos y acciones que se adopten al amparo del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Octavo: La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Comisionados Presidenciales y el Comisionado designado por el Primer Ministro de Belice, y en su caso, por los Comisionados Presidenciales Adjuntos a quienes se delegue este cargo, por parte de los Estados Miembros.

Artículo Noveno: Se establecerá una Co-Presidencia conjunta de la Comisión Ejecutiva, ejercida por una Presidencia Permanente a cargo de México y una Presidencia Pro Témpore que se ejercerá rotativamente por los demás países miembros del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo: Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Proyecto Mesoamérica y someter a la decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno las propuestas vinculadas que así lo requieran, previa coordinación con los Cancilleres de los Países Miembros.
- b. Dar seguimiento a la ejecución de los Planes de Trabajo para cada uno de los programas y proyectos aprobados por los ministros responsables en cada país.

- c. Integrar Grupos de Apoyo *ad hoc* y/o Comisiones Técnicas para objetivos específicos relacionados con el desarrollo de proyectos y actividades inherentes al Proyecto Mesoamérica.
- d. Coordinar y dar lineamientos al Grupo Técnico Interinstitucional (GTI) sobre las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto Mesoamérica.
- e. Coordinar con la Comisión de Promoción y Financiamiento (CPF) las acciones y estrategias para la promoción y búsqueda de recursos financieros y de cooperación que se requieran para la ejecución de los proyectos.
- f. Coordinar e impulsar a nivel regional los proyectos de la agenda del Proyecto Mesoamérica.
- g. Fungir como vocera oficial del Proyecto Mesoamérica y divulgar ampliamente sus objetivos, contenidos, alcances y avances.
- h. Establecer las alianzas pertinentes con el sector privado, académico y con las organizaciones de la sociedad civil, conforme a sus objetivos.
- i. Emitir recomendaciones a la Cumbre de Mandatarios sobre la incorporación de nuevos miembros y observadores, y cuando se admitan nuevos miembros, suscribir el correspondiente convenio de adhesión.
- j. Elegir al titular de la Dirección Ejecutiva con base en el perfil que la propia Comisión Ejecutiva establezca.
- k. Ejercer la dirección política y administrativa sobre la Dirección Ejecutiva.
- l. Elaborar el Reglamento de funcionamiento del Proyecto Mesoamérica.
- m. Cualquier otra que le asigne la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva se reunirá de manera periódica en el lugar y fecha que determine, y tomará sus decisiones según lo establezca el Reglamento de funcionamiento del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo Primero: Son responsabilidades directas de los Comisionados Presidenciales en sus respectivos países:

- a. Dirigir la Oficina Nacional y coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas, de acuerdo a la normativa y práctica de cada país para el seguimiento a los proyectos y actividades propias del Proyecto Mesoamérica.
- b. Coordinar y gestionar la participación de las instancias competentes de su país en las Comisiones Técnicas y grupos de trabajo regionales, que dan seguimiento a los programas y proyectos conforme a los Planes de Trabajo.
- c. Realizar las gestiones correspondientes para asegurar el financiamiento de los proyectos, apoyados por el enlace técnico que a tal efecto designen los Ministerios y/o Secretarías competentes.
- d. Coordinar las acciones de difusión y participación social al interior de sus países.
- e. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

Artículo Décimo Segundo: Las Oficinas Nacionales son las instancias internas que cada país establece de manera formal o funcional, de acuerdo a su normativa, para la operación de todas las actividades derivadas del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo Tercero: La Dirección Ejecutiva es la instancia de apoyo de la Comisión Ejecutiva que aplica y da seguimiento a los lineamientos y acciones emanadas de la misma, estableciendo su sede en la República de El Salvador. Sus actividades estarán regidas por lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo Cuarto: La Dirección Ejecutiva será ejercida por un profesional seleccionado bajo criterios acordados por la Comisión Ejecutiva y mediante un procedimiento transparente. Contará con el apoyo del personal que se considere necesario para desempeñar sus funciones. El Director Ejecutivo será nombrado por un período de cuatro (4) años y podrá fungir hasta un período adicional. La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento de no cumplirse con las cláusulas contratadas.

Artículo Décimo Quinto: Las funciones de la Dirección Ejecutiva serán las siguientes:

- a. Dar seguimiento y elaborar informes semestrales y anuales de los avances del Proyecto Mesoamérica con base en los Planes de Trabajo ratificados por la Comisión Ejecutiva. Estos informes deberán ser presentados a la Comisión Ejecutiva para su aprobación.

- b. Elaborar la propuesta del Proyecto de Presupuesto anual que deberá presentarse a la Comisión Ejecutiva para su aprobación, a más tardar la última semana del mes de octubre del año anterior.
- c. Elaborar informes semestrales y anuales de los resultados de su gestión, así como un informe financiero. Estos informes deberán ser presentados a la Comisión Ejecutiva para su consideración y análisis. Para efectos ilustrativos y de información, se harán llegar también a la Secretaría General del SICA.
- d. Desempeñar las funciones de apoyo logístico y operativo de la Comisión Ejecutiva, y brindar opiniones técnicas sobre propuestas y recomendaciones presentadas a ésta. Dichas opiniones podrán incluir temas diversos y seguirán el procedimiento aprobado por la Comisión Ejecutiva.
- e. Sugerir a la Comisión Ejecutiva, la promoción de los temas relacionados con el Proyecto Mesoamérica en el proceso de las reuniones de los Mandatarios, Cancilleres u otras instancias regionales.
- f. Proponer a la Presidencia Pro Témpore del Proyecto Mesoamérica temas de agenda para las reuniones de la Comisión Ejecutiva.
- g. Apoyar y facilitar la coordinación del trabajo de las instituciones miembros del Grupo Técnico Interinstitucional para la ejecución de las tareas requeridas por la Comisión Ejecutiva, en coordinación con los Comisionados y las Comisiones Técnicas, así como proponer a la Comisión Ejecutiva la contratación de consultorías, cuando así se requiera.
- h. Servir de unidad de información, así como facilitar la coordinación entre la Comisión Ejecutiva y el Grupo Técnico Interinstitucional y con otras entidades que le solicite la Comisión Ejecutiva.
- i. Tomar decisiones, previa autorización de la Comisión Ejecutiva, sobre recursos financieros generales que puedan ser asignados para apoyar su gestión.
- j. Participar en las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz, pero sin derecho a voto.
- k. Dar seguimiento a las reuniones de las Comisiones Técnicas y grupos de trabajo regionales.
- l. Representar a la Comisión Ejecutiva en las actividades que le encomiende la misma.

- m. Organizar todas las reuniones que le encomiende la Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Presidencia Pro Témporte.
- n. Aquellas otras que le asigne la Comisión Ejecutiva.

Artículo Décimo Sexto: La Comisión de Promoción y Financiamiento tiene como propósito apoyar a los países en la identificación y creación de mecanismos innovadores de financiamiento, así como en la promoción y búsqueda de recursos financieros y de cooperación que se requieran para el diseño y ejecución de los proyectos contemplados en el Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo Séptimo: La Comisión de Promoción y Financiamiento estará conformada por los Presidentes o por los representantes que ellos designen de las siguientes instituciones: Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Corporación Andina de Fomento (CAF) y otros organismos financieros que la Comisión Ejecutiva haya invitado a participar. Estas instituciones, conjuntamente con las más altas autoridades hacendarias de cada país y la propia Comisión Ejecutiva, promoverán fuentes de financiamiento para los proyectos aprobados por ésta, que hayan cumplido los requisitos establecidos en los lineamientos definidos para tal efecto y cuya viabilidad estará sujeta a la legislación fiscal, disponibilidad presupuestaria y normativa institucional de cada uno de los Estados Parte.

Artículo Décimo Octavo: El Grupo Técnico Interinstitucional (GTI) tiene como propósito apoyar a la Comisión Ejecutiva en el proceso de definición de los proyectos y acciones que promueve el Proyecto Mesoamérica.

Artículo Décimo Noveno: El GTI estará integrado por representantes del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y todos aquellos organismos y entidades regionales e internacionales que la Comisión Ejecutiva invite a participar.

Artículo Vigésimo: Las Comisiones Técnicas estarán integradas por los titulares de los Ministerios, Secretarías o instituciones nacionales de los Países Miembros de Proyecto Mesoamérica o por los funcionarios que ellos designen, como representantes directos de la ejecución de los proyectos regionales. Las Comisiones tendrán como responsabilidad proponer, diseñar, aprobar y ejecutar los proyectos que se acuerden impulsar en el marco del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Vigésimo Primero: La Comisión Ejecutiva establecerá el Reglamento para normar el funcionamiento institucional del Proyecto Mesoamérica.

Artículo Vigésimo Segundo: La presente Acta entrará en vigor a partir de la firma de siete de los Estados Partes, con lo cual quedará abrogada el Acta que institucionalizó el Mecanismo del Plan Puebla Panamá, firmada por los Jefes de Estado y de Gobierno en Managua, Nicaragua, el 25 de marzo de 2004.

Artículo Vigésimo Tercero: Cualquiera de los Estados Miembros del Proyecto Mesoamérica podrá solicitar la modificación de la presente Acta, a través de una comunicación escrita dirigida a la Comisión Ejecutiva del Proyecto Mesoamérica. Las modificaciones que se aprueben por ésta, entrarán en vigor en la fecha que la Comisión Ejecutiva determine, y se integrarán como Anexo a la presente Acta.

Cualquiera de los Estados Miembros podrá en cualquier momento retirarse del Proyecto Mesoamérica mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia Pro Témpore o a la Comisión Ejecutiva, por lo menos con 90 días de antelación a la fecha en que decida retirarse. La Comisión Ejecutiva notificará el retiro a los demás Estados Miembros.

Firmada en la Provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, a los 29 días del mes de julio de dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Felipe Calderón Hinojosa
Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos

Óscar Arias Sánchez
Presidente de la
República de Costa Rica

Álvaro Uribe Vélez
Presidente de la
República de Colombia

Mauricio Funes Cartagena
Presidente de la
República de El Salvador

Álvaro Colom Caballeros
Presidente de la
República de Guatemala

Manuel Zelaya Rosales
Presidente de la
República de Honduras

Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la
República de Nicaragua

Ricardo Martinelli Berrocal
Presidente de la
República de Panamá

Gaspar Vega

Vice Primer Ministro de Belice

Rafael Alburquerque
Vice Presidente de la
República Dominicana

ARTÍCULO 2- La República de Costa Rica formula reserva al artículo vigésimo segundo del Acta que Institucionaliza el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, firmada en la provincia de Guanacaste, Costa Rica, en el sentido de que esta Acta debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa, como formalidad constitucional necesaria para su entrada en vigencia con respecto al Estado costarricense. Igualmente, la República de Costa Rica formula reserva del párrafo primero del artículo vigésimo tercero de esta Acta, en el sentido de que las modificaciones de esta deben ser aprobadas por la Asamblea Legislativa como formalidad constitucional necesaria para la vigencia de estas, con respecto al Estado costarricense.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará facultado para incluir, en su presupuesto, el pago de las aportaciones anuales adeudadas para el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, así como el pago futuro de las aportaciones anuales para el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de mayo del
año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



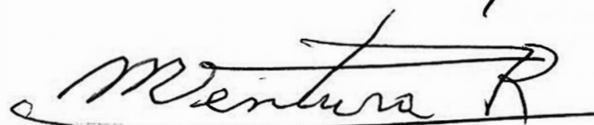
Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—O. C. N° 4600024005.—Solicitud N° DGPE-010-19.—(L9698 - IN2019370920).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 7152, LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, DE 5 DE JUNIO DE 1990, E
IMPEDIMENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA NOMBRAR
MINISTROS O VICEMINISTROS EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE S.A.)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9715

EXPEDIENTE N.º 21.286

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9715

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 7152, LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, DE 5 DE JUNIO DE 1990, E
IMPEDIMENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA NOMBRAR
MINISTROS O VICEMINISTROS EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE S.A.)**

ARTÍCULO 1- Se deroga el artículo 9 de la Ley N.º 7152, Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, de 5 de junio de 1990.

ARTÍCULO 2- La selección de los miembros de la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope S.A.), nombrados por el Consejo de Gobierno, será según el procedimiento formal que este establezca para dichos efectos. En ningún caso se nombrarán ministros o viceministros en este órgano colegiado.

TRANSITORIO ÚNICO- El ministro de Ambiente y Energía o, en su ausencia, el viceministro conservará su posición como miembro de la Junta Directiva hasta el 31 de diciembre de 2019.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI
Ministro de Ambiente y Energía



Grettel/LyD

1 vez.—O. C. N°4600025016.—Solicitud N° 078-2019-MCE.—(L9715 - IN2019373632).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA”, SUSCRITO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; SU “ANEXO”, SUS “DECLARACIONES CONJUNTAS” Y EL “ENTENDIMIENTO ALCANZADO ENTRE LAS DELEGACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ SOBRE EL APARTADO 8 DEL ANEXO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Y CENTROAMÉRICA”, FIRMADO EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Expediente N.º 21.547

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ratificó el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE) en octubre de 2013. El Acuerdo de Asociación se concibió como un acuerdo integral e incluye acuerdos mutuos y complementarios en tres pilares que son el pilar político, el de cooperación y el comercial. Estos regulan integralmente nuestra relación con la Unión Europea y son interdependientes entre sí.

El pilar de diálogo político asegura un espacio de discusión y concertación política a todos los niveles de toma de decisión. La cobertura temática para el diálogo es muy amplia. Prevé un diálogo político en temas relevantes de la agenda internacional y de desarrollo sostenible y permite, además, una coordinación extensiva de posiciones, con vistas a desarrollar y defender valores e iniciativas comunes ante foros internacionales.

El pilar de cooperación en el Acuerdo de Asociación establece un marco de referencia para la definición e implementación de las acciones, los proyectos y los programas de cooperación que las Partes decidan emprender de común acuerdo. Este marco intenta ser lo más amplio posible en cuanto a las áreas temáticas. Contempla, también, metodologías y modalidades de cooperación a través de las cuales ambas regiones puedan alcanzar los objetivos identificados en los pilares comercial y de diálogo político.

En octubre de 2013 empezó a aplicar para Costa Rica el pilar comercial del AACUE. Este Acuerdo fue un paso sumamente relevante para nuestro país, al ser la Unión Europea (en

adelante UE) nuestro segundo socio comercial en importancia y agrupar 27 países¹, que conforman un mercado integrado de más de 500 millones de consumidores.

El AACUE consolidó y amplió las condiciones preferentes de acceso al mercado europeo que la UE otorgaba unilateralmente en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias Plus (SGP Plus). Este régimen tenía una cobertura de productos limitada, se otorgaba de manera condicional y su aplicación no era de carácter permanente. Por ello, un objetivo clave de la política comercial costarricense consistió en establecer un marco de reglas claras que contemplara obligaciones y derechos recíprocos y permanentes en el tiempo, a fin de brindar mayor certeza jurídica a la relación con este importante socio estratégico.

El AACUE trascendió el SGP Plus, no solamente por la ampliación del conjunto de productos que ostentan preferencias arancelarias en el mercado europeo, sino además por la incorporación de disposiciones sobre temas de gran importancia para nuestro país, como son el comercio de servicios y la inversión.

La importancia del mercado europeo para Costa Rica resulta evidente si se analizan las estadísticas comerciales de la última década (2009-2018). En este periodo, el comercio total (exportaciones más importaciones) con la UE creció en promedio 7,4% anualmente, pasando de US\$ 2.072 millones en 2009 a US\$ 3.937 millones en 2018.

Las exportaciones costarricenses a ese mercado han reflejado una tendencia ascendente, con un ritmo promedio de crecimiento de 7,6% por año. Para 2018, alcanzaron un valor de US\$ 2.339 millones, el mayor en los últimos diez años y que representa el 20,7% del total de exportaciones de nuestro país. Los principales productos exportados a esta región incluyeron dispositivos médicos, banano, piña, café y jugos y concentrados de frutas.

Por su parte, las importaciones originarias de la UE registraron en 2018 un valor de US\$ 1.598 millones y representaron un 9,6% del total importado por el país. Los principales productos adquiridos de la UE incluyeron medicamentos, vehículos para el transporte de personas, dispositivos médicos, productos inmunológicos dosificados, grupos electrógenos y convertidores.

En este contexto, el Reino Unido (en adelante RU) sobresale en el comercio de nuestro país con la UE. En 2018, el RU se ubicó en tercer lugar en importancia como destino de nuestras exportaciones a esa región, después de Holanda y Bélgica², representando alrededor de 10% de las exportaciones totales de nuestro país a la UE.

Destaca la participación del RU como comprador de varios de nuestros principales productos de exportación a la UE, como son los casos de clavijas y tomacorrientes

¹ En el momento de la suscripción del AACUE, la UE estaba conformada por 27 países. Posteriormente, en julio de 2013, Croacia se adhirió a este bloque comercial. Actualmente se está en proceso de incorporación de este país al Acuerdo.

² Estos dos últimos países son los puertos de entrada de productos que se destinan a muchos otros países dentro de la UE. Dada la unión aduanera, no es posible conocer los lugares de destino final de nuestros productos, por lo que la importancia relativa del RU como destino de exportaciones podría ser mayor de lo que muestran estas cifras.

(87,4%), melones (21,6%), sandías (19,7%), piña (14,9%) y banano (13,7%). Asimismo, al RU se destinan importantes flujos de otros productos de exportación costarricenses, como el azúcar, pues ese mercado absorbe el 85% del total exportado a la UE. Por su parte, el 100% de los lentes de contacto, el 100% de partes de aparatos mecánicos para pulverizar, el 77% del ñame, el 100% de las frutas y hortalizas conservadas en vinagre, así como el 74% de las calabazas y calabacines que exporta Costa Rica a la UE, tienen como mercado de destino el RU.

El RU es, también, el cuarto país desde donde más importa Costa Rica productos de la UE, después de Alemania, España e Italia. Dentro de los principales productos importados del RU destacan vehículos para el transporte de personas, whisky, medicamentos, máquinas y aparatos mecánicos, y reactivos de diagnóstico o de laboratorio.

En cuanto a Inversión Extranjera Directa se refiere, el RU acumuló entre 2009 y 2018 una inversión en Costa Rica de US\$ 137 millones. Las cifras referidas muestran que el AACUE propició, desde la aplicación del pilar comercial, un fortalecimiento y consolidación de los flujos de comercio de Costa Rica con la UE, incluido el RU.

Como es sabido, el 23 de junio de 2016 los ciudadanos del RU, mediante un referéndum, votaron a favor de abandonar la UE (proceso conocido como BREXIT). Por su parte, el 29 de marzo de 2017, el RU comunicó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE mediante la activación del artículo 50 del Tratado de Lisboa. A partir de esta decisión, no habiendo sido posible hasta este momento alcanzar un acuerdo entre RU y UE para lograr una transición que salvaguarde las prerrogativas de los acuerdos hasta ahora vigentes para el RU como parte de la UE, el derecho comunitario de la UE le dejará de ser aplicable al RU a partir de su retiro como Estado miembro de la UE, actualmente previsto para el 31 de octubre de 2019. Lo mismo aplica para los acuerdos comerciales que tiene vigentes el RU como parte de la UE.

Tal situación plantea un enorme desafío para el RU y sus socios comerciales preferenciales, como Costa Rica, ya que se hace necesaria la búsqueda de alternativas que permitan garantizar la continuidad de las condiciones preferenciales y de certeza jurídica que han regido el intercambio comercial existente con el RU como Estado miembro de la UE. Lo contrario daría lugar a una disrupción de los flujos comerciales con las condiciones actuales, con el consecuente riesgo de pérdida de oportunidades de negocios y de empleos relacionados, que podría causar además el aumento de los precios de los bienes intercambiados.

En este contexto, el RU y varios de sus socios comerciales han decidido construir acuerdos breves y pragmáticos, que incorporan por referencia *mutatis mutandis* el contenido de los respectivos acuerdos ya vigentes entre el socio comercial en cuestión y la UE. Entre ellos se encuentran varios países del continente como Ecuador, Chile y Colombia, que ya cuentan con sus correspondientes acuerdos firmados.

En el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MRREE) y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como sus contrapartes de los países de Centroamérica (CA)

miembros del AACUE, diligentemente realizaron una serie de gestiones a nivel técnico con las autoridades británicas correspondientes para analizar las opciones ante los distintos escenarios de salida del RU de la UE y, a partir de ello, perfilar el texto de un acuerdo que permitiera que las disposiciones del AACUE continuaran aplicando a las relaciones entre el RU y los países de CA, una vez se concrete el BREXIT. La interdependencia de los tres pilares del AACUE supuso para ambos, RU y los países de CA, tener que considerarlos en su integralidad en cualquier decisión. Asimismo, durante este proceso se mantuvo un contacto cercano con el sector privado nacional, con el fin de informarlo sobre los análisis técnicos que estaban teniendo lugar para garantizar la continuidad de las condiciones del AACUE.

Como resultado de estas gestiones, el 18 de julio de 2019 se suscribió en Managua, Nicaragua, el *“Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”*, su *“Anexo”*, sus *“Declaraciones Conjuntas”* y el *“Entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica”* (en adelante AACRU). Por parte de Costa Rica, el texto fue firmado por la Ministra de Comercio Exterior, señora Dyalá Jiménez Figueres, al tenor de las disposiciones que le facultan para suscribir tratados y convenios en materia de comercio e inversión, contenidas en los incisos a), b) y d) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, en lo que respecta al pilar comercial del Acuerdo en mención, mientras que, en relación con los pilares político y de cooperación contó con plenos poderes otorgados por el Poder Ejecutivo para representar al Gobierno de la República en dicha firma.

Según lo propuesto por el RU, siguiendo su práctica con otros países con los que ha tenido relaciones comerciales bajo condiciones preferenciales en el marco de acuerdos con la UE, el AACRU incorpora por referencia *mutatis mutandis* las disposiciones del AACUE, en sus tres pilares, realizando las modificaciones o ajustes necesarios y propios de la técnica utilizada, según consta en el propio anexo del Acuerdo.

Este método de incorporación por referencia es, como lo ha señalado la experta y Catedrática en Derecho Internacional Público Dra. María Paz Andrés Sáenz de Santa María, *“una técnica formal de redacción del texto de un tratado consistente en una sustitución de la regulación material por una remisión global a la regulación contenida en otro convenio internacional”*³.

La suscripción de estos acuerdos breves con la técnica de incorporación por referencia *mutatis mutandis*, según lo ha compartido el RU con sus socios comerciales, tiene varias ventajas:

³ “La incorporación por referencia en el derecho de los tratados”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 37, No. 1, 1985, pp. 7-39.

- se adaptan más fácilmente para acomodar los distintos escenarios, como serían las diferencias entre los acuerdos o en las negociaciones en curso que tiene el RU con los países y con la UE;
- envían un mensaje claro a empresas, consumidores e inversionistas, tanto en el RU como en terceros países, de que el objetivo primordial es garantizar la continuidad de los acuerdos comerciales existentes;
- proporcionan un texto legal claro, que hace que los derechos y las obligaciones no sean ambiguos cuando por necesidad han cambiado, pero reduciendo los costos para las Partes derivados de la revisión legal, traducción, otros procedimientos internos y, potencialmente, ratificación; y
- en el nuevo acuerdo se incorporan las disposiciones del anterior acuerdo como si ese hubiera sido originalmente celebrado entre el RU y el país respectivo.

Dentro de las consideraciones que llevaron a COMEX, al MRREE y a MIDEPLAN a avalar tal estructura para el AACRU y a suscribirlo, destacan las siguientes:

- el RU ratificó los pilares de diálogo político y cooperación del AACUE el 13 de diciembre de 2018;
- la incorporación por referencia ha sido una técnica ampliamente utilizada en el derecho internacional -y también en el ordenamiento jurídico costarricense-, como un método para incorporar dentro de un acuerdo las disposiciones de un tercer acuerdo. Como ejemplo reciente, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés) incorporó por referencia *mutatis mutandis* las disposiciones del Tratado de Asociación Transpacífico (TPP);
- el concepto *mutatis mutandis* ha sido ampliamente reconocido en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico costarricense, al suscribirse y aprobarse diversos tratados internacionales que utilizan la misma técnica de redacción. Algunos ejemplos son: el Convenio de Asistencia Judicial en materia Penal con el Gobierno de la República Francesa; la Ley de Aprobación N° 9415 del 7 de diciembre de 2016; el Acuerdo de París; la Ley de Aprobación N° 9405 de 4 de octubre de 2016 y el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 5 de mayo de 2014;
- el AACRU establece la continuidad de las disposiciones e interdependencia de los pilares de diálogo político, cooperación y comercio pactados en el AACUE;
- el AACRU establece la continuidad de las disposiciones comerciales internacionales para que los agentes económicos de CA y del RU tengan certeza jurídica sobre sus relaciones, así como para que aprovechen y amplíen plenamente las oportunidades y la complementariedad existente entre las economías respectivas;

- el AACRU tiene el propósito de mitigar, en la mayor medida posible, el riesgo de disrupción en los flujos comerciales entre CA y el RU. De tal forma, la mayoría de los derechos y obligaciones del AACUE, incluyendo reglas de origen específicas, niveles arancelarios y plazos de desgravación, se estarían manteniendo bajo el esquema del nuevo Acuerdo;
- los contingentes arancelarios previstos en el AACRU son proporcionales a la participación del RU en el comercio extrarregional europeo y brindan a los exportadores costarricenses importantes oportunidades comerciales adicionales sin detrimento de las que tienen disponibles en virtud de los contingentes arancelarios del AACUE; y
- la pronta aprobación y puesta en vigor del AACRU el 1 de noviembre de 2019 resulta indispensable para garantizar la plena continuidad sin disrupciones de los flujos comerciales bilaterales entre Costa Rica y el RU, pues de no ser así, envíos comerciales hacia cualquiera de ambos mercados realizados de previo al 31 de octubre de este año, pero que arriben al país de destino después del 1 de noviembre, podrían ser tomados por sorpresa por el cobro de aranceles no preferenciales, poniendo con ello en riesgo la concreción de esas transacciones.

Las consideraciones planteadas arriba confirman que el AACRU constituye un instrumento pragmático de gran valor, que permitirá a los operadores económicos de CA y el RU continuar con sus actividades de exportación e importación en las mismas condiciones bajo las que se han venido desarrollando en el marco del AACUE y mantener la integralidad e interdependencia de los tres pilares que lo conforman. Asimismo, al incorporarse los pilares de diálogo político y cooperación, permitirá profundizar la relación existente en ámbitos de interés común, sobre la base de objetivos, valores y principios compartidos y el respeto mutuo.

El Acuerdo está compuesto de 10 artículos en los que se establecen los objetivos; definiciones e interpretación de términos relevantes; aplicación territorial; disposiciones relacionadas con la institucionalidad del nuevo Acuerdo; incorporación por referencia *mutatis mutandis* del AACUE y la continuación de los plazos establecidos en este; tratamiento que debe darse a las referencias a la legislación europea y a la moneda “euro”; y aspectos relativos a la composición y entrada en vigor del AACRU.

El Acuerdo se compone además de un Anexo, en el que se especifican modificaciones adicionales que se deberán hacer al AACUE para efectos de su incorporación al nuevo Acuerdo, según las secciones específicas del AACUE, así como seis declaraciones conjuntas de las Partes, que aclaran aspectos relacionados con el concepto de *mutatis mutandis*, reglas de origen, comercio y competencia, Foro de Diálogo de la Sociedad Civil, obstáculos técnicos al comercio y formularios de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.

Los países firmantes del AACRU, además, suscribieron un entendimiento en relación con el apartado 8 del Anexo de dicho Acuerdo. Este entendimiento indica que las

modificaciones de forma planteadas al incorporar el artículo 49(3) del AACUE en el nuevo Acuerdo, solo son necesarias en la versión en inglés del texto, ya que estas no son aplicables a la versión en español por su estructura. Asimismo, el entendimiento explica que los países decidieron incluir el apartado 8 del Anexo del Acuerdo en la versión en español para que existiera congruencia entre el texto de las versiones en inglés y español.

De conformidad con los argumentos señalados y por considerar que la aprobación de este Tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente Proyecto de Ley de Aprobación del *“Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”*, suscrito en Managua, Nicaragua, el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve; su *“Anexo”*, sus *“Declaraciones Conjuntas”* y el *“Entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica”*, firmado el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA”, SUSCRITO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; SU “ANEXO”, SUS “DECLARACIONES CONJUNTAS” Y EL “ENTENDIMIENTO ALCANZADO ENTRE LAS DELEGACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ SOBRE EL APARTADO 8 DEL ANEXO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Y CENTROAMÉRICA”, FIRMADO EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueban, en cada una de sus partes, el *“Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”*, suscrito en Managua, Nicaragua, el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve; su *“Anexo”*, sus *“Declaraciones Conjuntas”* y el *“Entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica”*, firmado el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, cuyos textos son los siguientes:

ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ("el Reino Unido"), por un lado, y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

("Centroamérica") por el otro,

(en lo sucesivo denominadas "las Partes");

RECONOCIENDO que el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, hecho en Tegucigalpa el 29 de junio de 2012 ("Acuerdo UE-Centroamérica") dejará de aplicarle al Reino Unido cuando deje de ser un Estado miembro de la Unión Europea, o al final de cualquier acuerdo transitorio durante el cual los derechos y obligaciones del Acuerdo UE - Centroamérica continúen siendo aplicables al Reino Unido;

RECONOCIENDO que el Acuerdo UE-Centroamérica se ha aplicado en virtud del apartado 4 del artículo 353 de dicho Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, y Honduras, Nicaragua y Panamá desde el 1 de agosto de 2013, entre la Unión Europea y sus Estados miembros, y Costa Rica y El Salvador desde el 1 de octubre de 2013 y entre la Unión Europea y sus Estados miembros, y Guatemala desde el 1 de diciembre de 2013;

DESEANDO que continúen los derechos y las obligaciones entre las Partes según lo estipulado en el Acuerdo UE -Centroamérica;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Objetivos

1. El objetivo primordial del presente Acuerdo es conservar los vínculos entre las Partes establecidos en la asociación creada en el artículo 2 del Acuerdo UE-Centroamérica.
2. En particular, las Partes acuerdan conservar las condiciones preferenciales relacionadas con el comercio entre las Partes establecidas en el Acuerdo UE-Centroamérica y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.
3. Para evitar dudas, se confirma que las Partes afirman los objetivos de los artículos 2, 24 y 78 del Acuerdo UE-Centroamérica (tal como han sido modificados por el presente instrumento).

Artículo 2
Definiciones e interpretación

1. A lo largo del presente instrumento:

el "Acuerdo Incorporado" significa el Acuerdo UE- Centroamérica, tal como se ha incorporado al presente Acuerdo (y las expresiones relacionadas se interpretarán respectivamente);

un "Artículo Incorporado" significa un artículo del Acuerdo Incorporado, tal como ha sido modificado e incorporado al presente Acuerdo (y las expresiones relacionadas se interpretarán respectivamente); y

"*mutatis mutandis*" significa con los cambios técnicos necesarios para aplicar el Acuerdo UE-Centroamérica como si hubiera sido celebrado entre el Reino Unido y Centroamérica, teniendo en cuenta el objeto y el propósito del presente Acuerdo.

2. A lo largo del Acuerdo Incorporado y del presente instrumento, "presente Acuerdo" significa todo el Acuerdo, incluyendo todo lo incorporado bajo el artículo 3.

3. Las referencias en el Acuerdo Incorporado a la ayuda financiera abarcan una serie de formas de dicha ayuda y medios por los que puede prestarse, incluida la ayuda prestada a través de organizaciones multilaterales y regionales.

Artículo 3
Incorporación del Acuerdo UE-Centroamérica

Las disposiciones del Acuerdo UE-Centroamérica al momento de la firma del presente Acuerdo (ya sea que las disposiciones están en vigor como si no lo están) se incorporan

mediante referencia al presente Acuerdo, y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 4 Referencias a la legislación de la Unión Europea

1. Salvo disposición en contrario, las referencias incluidas en el presente Acuerdo a la legislación de la Unión Europea se interpretarán como referencias a aquella legislación de la Unión Europea vigente que esté incorporada o implementada en la legislación del Reino Unido como legislación de la Unión Europea retenida, en el día después de que el Reino Unido deje de estar obligado por la legislación pertinente de la Unión Europea.
2. En el presente artículo "legislación del Reino Unido" incluye la legislación de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido a los que se aplica el presente Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 5 Referencias al euro

No obstante el artículo 3, las referencias al euro (incluyendo "EUR" y "€") en el Acuerdo Incorporado seguirán leyéndose como tales en el presente Acuerdo.

Artículo 6 Aplicación territorial

1. Con respecto al Reino Unido, el presente Acuerdo se aplicará en la medida y con las condiciones en que el Acuerdo UE-Centroamérica se aplicaba (o se habría aplicado si hubiera entrado plenamente en vigor) al Reino Unido y a los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.
2. No obstante el apartado 1 y el artículo 10, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido desde la fecha de notificación por escrito por el Reino Unido a las Repúblicas de la Parte CA que dichos territorios han completado sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. No obstante los apartados 1 y 2, el presente Acuerdo no se aplicará a las Áreas de Base Soberana de Acrotiri y Dhekelia de la República de Chipre.
4. Respecto a Centroamérica, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y el derecho internacional.

Artículo 7

Continuación de los plazos

1. Las Partes acuerdan que a menos que el presente instrumento prevea lo contrario, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo:
 - (a) si todavía no ha finalizado un plazo del Acuerdo UE-Centroamérica, el resto de ese plazo se incorporará al presente Acuerdo; y
 - (b) si ha finalizado un plazo del Acuerdo UE-Centroamérica, cualquier derecho u obligación vigente en el Acuerdo UE- Centroamérica será aplicable entre las Partes y dicho plazo no se incorporará al presente Acuerdo.
2. No obstante el apartado 1, no se verá afectada una referencia en el Acuerdo Incorporado a un plazo relacionado con un procedimiento u otro asunto administrativo (tales como una revisión, un procedimiento de comité o una notificación).

Artículo 8

Otras disposiciones en relación con el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier decisión adoptada por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecidos por el Acuerdo UE-Centroamérica antes de la firma del presente Acuerdo se considerará adoptada, en la medida en que dichas decisiones se refieran a las Partes del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, y estará sujeta a las disposiciones del presente instrumento, por el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación establecido en virtud de los artículos incorporados 4 y 7, respectivamente¹.
2. Nada de lo expuesto en el apartado 1 impide que el Consejo de Asociación o el Comité de Asociación adopte decisiones que modifiquen, sean diferentes de, revoquen o sustituyan las decisiones que se consideran adoptadas por él en virtud de dicho apartado.

Artículo 9

Partes integrales del presente Acuerdo

El Anexo y las Declaraciones Conjuntas del presente instrumento formarán parte integral del presente Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, los panelistas propuestos por la Unión Europea en la Decisión 3/2014 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo UE-Centroamérica y la lista de expertos nacionales en comercio y desarrollo sostenible refrendada en la Decisión 4/2014 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo UE-Centroamérica no se consideran adoptadas. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará una decisión que incorpore los panelistas del Reino Unido y la lista de expertos nacionales en comercio y desarrollo sostenible.

Artículo 10 Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos. Las Partes se notificarán mutuamente la finalización de estos procedimientos, de conformidad con el apartado 7.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre el Reino Unido y cada una de las Repúblicas de la Parte CA a partir de la última de las fechas siguientes:
 - (a) la fecha en que el Acuerdo UE-Centroamérica deje de aplicarle al Reino Unido;² o
 - (b) la fecha de la última notificación por dichas Partes que han completado sus procedimientos internos.
3. No obstante el apartado 2, el presente Acuerdo, o sus disposiciones, pueden ser aplicados por el Reino Unido y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA a partir de la última de las fechas siguientes:
 - (a) la fecha en que el Acuerdo UE-Centroamérica deje de aplicarle al Reino Unido; o
 - (b) la fecha de la última notificación por dichas Partes que han completado sus procedimientos internos necesarios para este fin.
4. El Reino Unido y cada una de las Repúblicas de la Parte CA a las que se aplique el presente Acuerdo, o sus disposiciones, de conformidad con el apartado 3, pueden poner fin a la aplicación del presente Acuerdo, o sus disposiciones, mediante notificación por escrito de conformidad con el apartado 7. Dicha finalización tendrá efecto en el primer día del segundo mes posterior a la notificación.
5. Cuando una disposición del presente Acuerdo se aplique de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada de vigor del presente Acuerdo se interpretará como la fecha a partir de la cual dichas Partes acuerden aplicar dicha disposición de conformidad con el apartado 3.
6. Para evitar dudas, las Partes para las que el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el apartado 2, o a las que se aplique en virtud del apartado 3, también pueden utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el presente Acuerdo no esté en vigor o no se aplique.
7. Las notificaciones a las que se refiere el presente artículo se enviarán a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), quien será el

² Para mayor certeza, se notificará a las Repúblicas de la Parte CA la fecha a la que se refiere en el presente apartado y en el apartado 3(a), ya sea por el Reino Unido o por otros medios.

depositario del presente Acuerdo. Copias certificadas de las notificaciones se presentarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Managua este día 18 de julio de 2019 en 8 originales, cada original en los idiomas inglés y español, teniendo ambos textos la misma validez. Un original se depositará ante el depositario.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por la República de Costa Rica:

Por la República de El Salvador:

Por la República de Guatemala:

Por la República de Honduras:

Por la República de Nicaragua:

Por la República de Panamá:

ANEXO

El Acuerdo UE-Centroamérica se incorpora al presente Acuerdo con las siguientes modificaciones:

1. MODIFICACIONES AL PREÁMBULO

- (a) El apartado que comienza con las palabras "SUBRAYANDO la necesidad de construir" no se incorpora al presente Acuerdo.
- (b) El apartado que comienza con las palabras "TENIENDO PRESENTES la asociación estratégica desarrollada" no se incorpora al presente Acuerdo.

2. MODIFICACIONES A LA PARTE I, TÍTULO I **NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

En el artículo 2(e), inmediatamente después de las palabras "integración regional", se inserta "en Centroamérica".

3. MODIFICACIONES A LA PARTE I, TÍTULO II **MARCO INSTITUCIONAL**

- (a) En el artículo 4(1), se sustituye la palabra "dos" por "cuatro" .
- (b) En el artículo 9(1), se sustituyen las palabras "Se establece" por "Las Partes podrán establecer".
- (c) El artículo 10 no se incorpora al presente Acuerdo.

4. MODIFICACIONES A LA PARTE II **DIÁLOGO POLÍTICO**

El artículo 23 no se incorpora al presente Acuerdo.

5. MODIFICACIONES A LA PARTE III **COOPERACIÓN**

- (a) El artículo 25(j), no se incorpora al presente Acuerdo.
- (b) En el artículo 26, lo siguiente no se incorpora al presente Acuerdo:
 - i. en el literal (g), las palabras "en particular a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros"; y
 - ii. los literales (h) e (i).

(c) En el artículo 28(3), las palabras "y Eurostat" no se incorporan al presente Acuerdo.

6. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO II
JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD**

En el artículo 35(3), la segunda oración no se incorpora al presente Acuerdo.

7. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO III
DESARROLLO SOCIAL Y COHESIÓN SOCIAL**

El artículo 43(3), no se incorpora al presente Acuerdo.

8. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO IV
MIGRACIÓN**

En el artículo 49, apartado 3, la segunda instancia de la palabra "concernida" se trasladará a una posición inmediatamente después de la segunda instancia de las palabras "República de la Parte CA".

9. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO VI
DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIAL**

(a) En el artículo 56(2)(a), las palabras "a nivel de la Unión Europea, y a nivel nacional y subnacional" no se incorporan al presente Acuerdo.

(b) En el artículo 68(2)(c), se sustituyen las palabras "para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros para el transporte público urbano" por "en el campo de los sistemas de navegación por satélite y transporte público urbano".

10. **MODIFICACIONES A LA PARTE III, TÍTULO IX
SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO**

En el artículo 76(1), lo siguiente no se incorpora al presente Acuerdo:

- i. las palabras "abarquen todas las actividades que se inscriben en los programas marco de investigación";
- ii. en el literal (a), las palabras "así como sobre los programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y demostración"; y
- iii. el literal (b).

11. **MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO II
COMERCIO DE MERCANCÍAS**

- (a) Sin perjuicio del artículo 7 del presente instrumento:
- i. en los artículos 83(3) y 104(2)(b)(ii), se sustituye "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" por "fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica"; y
 - ii. en el artículo 104(3), en ambos lugares se sustituye "entrada en vigor del presente Acuerdo" por "fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE- Centroamérica".
- (b) No se incorpora al presente Acuerdo ni el artículo 109 ni tampoco referencia alguna al artículo 109.
- (c) En el artículo 111:
- i. se sustituye el apartado 1 por:

"1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, cuando sea aplicable, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, o cuando haya recibido una solicitud por escrito de una entidad que demuestre ser representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada."; y
 - ii. en el apartado 4 "los requisitos de su legislación interna" se sustituye por "cualesquier requisitos de su legislación interna".
- (d) En el artículo 140(f), se sustituyen las palabras "de región a región" por "del Reino Unido a Centroamérica".

12. **MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO III
ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO
ELECTRÓNICO**

La nota al pie de página del artículo 160(e), no se incorpora al presente Acuerdo.

13. **MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO VI
PROPIEDAD INTELECTUAL**

- (a) El artículo 244(1), se sustituye por:
- "1. Las Partes mantendrán en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas."

(b) El artículo 245 se sustituye por:

"Las indicaciones geográficas que figuran en el Anexo XVII serán procesadas de acuerdo con los procedimientos de protección aplicables del Reino Unido, una vez presentada dicha solicitud de protección".

(c) El artículo 246(2) se sustituye por:

"2. Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de acuerdo con el Anexo XVIII, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica en dicha Parte de registro, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.

(d) En el artículo 246(4), se sustituye "la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" por "la fecha en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica".

(e) En el artículo 247(1), se sustituye "la autoridad competente nacional o regional" por "la autoridad nacional".

(f) La segunda nota al pie de página del artículo 248(1) no se incorpora al presente Acuerdo.

(g) Para los fines del artículo 252, y para evitar dudas, en el Reino Unido un "dibujo o modelo industrial no registrado" es uno que está protegido por el Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

14. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO VII **COMERCIO Y COMPETENCIA**

El artículo 277(2)(a), se sustituye por:

"(a) para la Parte del Reino Unido, la Competition and Markets Authority;"

15. MODIFICACIONES A LA PARTE IV, TÍTULO IX **INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL**

(a) El artículo 305(1), no se incorpora al presente Acuerdo.

(b) El artículo 306(2), no se incorpora al presente Acuerdo.

16. MODIFICACIONES A LA PARTE V **DISPOSICIONES FINALES**

(a) En el artículo 352(1), se sustituyen las palabras "Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, dentro de

sus respectivos ámbitos de competencia, denominadas "la Parte UE" por "Reino Unido e Irlanda del Norte, denominado "Reino Unido".

- (b) No se incorpora al presente Acuerdo ni el artículo 353 ni tampoco referencia alguna al artículo 353.
- (c) En el artículo 359(1), las palabras "de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (d) El artículo 359(2) no se incorpora al presente Acuerdo.
- (e) El artículo 360 no se incorpora al presente Acuerdo.

17. **MODIFICACIONES AL ANEXO I**
ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

- (a) En los apéndices 1 y 2 del Anexo I, la información relativa a los volúmenes de los contingentes arancelarios de importación y, cuando sea aplicable, los volúmenes de aumento anual, se sustituyen por los contingentes y volúmenes establecidos en las tablas siguientes.
- (b) En dichas tablas:
 - i. los volúmenes de contingentes arancelarios de importación aplicables para 2019 serán los estipulados en el título "contingente 2019"; y
 - ii. para los contingentes arancelarios de importación que aumentan con el tiempo, el volumen de los años posteriores se calculará de acuerdo con la cifra de "Aumento anual".
- (c) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2020 o en un año posterior, para los contingentes arancelarios de importación que aumentan con el tiempo, el volumen aplicable durante el año en que entre en vigor el Acuerdo se calculará combinando los valores del "contingente 2019" y el "aumento anual" según sea aplicable para cada año posterior a 2019 hasta el año de la entrada en vigor inclusive.
- (d) Para evitar dudas, si el presente Acuerdo entra en vigor una vez iniciado el plazo de un contingente, los contingentes arancelarios de importación se aplicarán de manera prorrateada de conformidad con el Anexo I, sección A, apartado 9.
- (e) Apéndice 1 – Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA

i. Contingentes conjuntos:

Producto	Referencia al apartado del apéndice 1	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)
Jamones curados y tocino entreverado	3	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	159	6
Carne porcina preparada o en conserva	7	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	159	6

ii. Contingentes individuales - leche en polvo (apéndice 1, apartado 4):

República de la Parte CA	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)
Costa Rica	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	27	1
El Salvador	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	27	1
Guatemala	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	53	2
Honduras	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	53	2
Nicaragua	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	27	1
Panamá	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00	67	3

iii. Contingentes individuales – quesos (apéndice 1, apartado 6):

República de la Parte CA	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)
Costa Rica	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	42	2
El Salvador	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	78	3
Guatemala	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	80	3
Honduras	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	67	3
Nicaragua	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	53	2
Panamá	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90	80	3

(f) Apéndice 2: Contingentes arancelarios de importación del Reino Unido

i. Contingentes conjuntos:

Producto	Referencia al apartado del Apéndice 2	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)
Ajos	4	0703 20 00	75	Sin crecimiento
Fécula de mandioca (yuca)	5	1108 14 00	681	Sin crecimiento
Maíz dulce	6	0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00	294	16
Hongos	7	0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30	37	Sin crecimiento

Producto	Referencia al apartado del Apéndice 2	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas)	Aumento anual (en toneladas)
Carne de bovino	8	0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90	1 268	49
Arroz	10	1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96, 1006 30 98	3 541	136

- ii. Contingentes conjuntos aplicables a todas las Repúblicas de la Parte CA salvo Panamá:

Producto	Referencia al apartado del Apéndice 2	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 (en toneladas, salvo indicación contraria)	Aumento anual (en toneladas, salvo indicación contraria)
Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar	9	1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00, 1701 99 10, 1701 99 90, 1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80, y 1702 90 99. ii. 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2, 1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29 11ex2, 2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2, 2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86, 2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31, 2009 90 71, 2009 90 94, 2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2, y 3302 10 29	56 127	1 427
Ron a granel	11	2208 40 51 y 2208 40 99	1 199 hl	41 hl

iii. Contingentes individuales:

República de la Parte CA	Producto	Referencia al apartado del Apéndice 2	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 en toneladas, salvo indicación contraria)	Aumento anual en toneladas salvo indicación contraria)
Nicaragua	Carne de bovino	8	0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90	67	3

República de la Parte CA	Producto	Referencia al apartado del Apéndice 2	Fracciones arancelarias	Contingente 2019 en toneladas, salvo indicación contraria)	Aumento anual en toneladas salvo indicación contraria)
Panamá	Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar	9	1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00, 1701 99 10, 1701 99 90, 1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80, y 1702 90 99. ii. 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2, 1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29	1 929	49

			11ex2, 2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2, 2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86, 2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31, 2009 90 71, 2009 90 94, 2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2, y 3302 10 29		
Panamá	Ron a granel	11	2208 40 51 y 2208 40 99	177 hl	7 hl

18. **MODIFICACIONES AL ANEXO II
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS
ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

- (a) Las dos notas al pie de página del artículo 3 no se incorporan al presente Acuerdo.
- (b) En el artículo 3(11)(c), se sustituye "en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA" por "en las publicaciones oficiales de las Partes".
- (c) Después del artículo 3 se inserta lo siguiente:

"Artículo 3a
Acumulación ampliada de origen

1. La acumulación ampliada de origen prevista en el presente artículo se aplicará no obstante lo estipulado en el artículo 3.

2. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.
 3. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.
 4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2(1), la elaboración o la transformación realizada en la Unión Europea se considerará realizada en el Reino Unido si los materiales obtenidos se someten a una elaboración o transformación posterior en el Reino Unido que vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6.
 5. La acumulación prevista en el presente artículo se aplicará siempre que:
 - (a) los países implicados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación del presente artículo;
 - (b) los materiales y productos hayan adquirido el carácter de originarios mediante la aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en el presente Anexo."
- (d) Los artículos 4(2) y 4(3), se sustituyen por:
- "2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1(f) y (g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:
- (a) estén registrados en el Reino Unido o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
 - (b) enarboleden la bandera del Reino Unido o de una República de la Parte CA; y
 - (c) cumplan una de las siguientes condiciones:

- (i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA; o
- (ii) pertenezcan a sociedades
 - cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en el Reino Unido, en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y
 - que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Reino Unido, a un Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en los diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo."

- (e) En las primeras oraciones del artículo 11(1) y del artículo 11(2), en cada caso, al principio de la oración se insertan las palabras "Salvo lo dispuesto en el artículo 3a,".
- (f) En el artículo 12(1):
 - i. al final de la primera oración se insertan las palabras "o a través de la Unión Europea".
 - ii. después del segundo apartado, se inserta lo siguiente:

"Para evitar dudas, los envíos que se transportan a través de la Unión Europea pueden someterse a operaciones como descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condición, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado miembro de la Unión Europea."

- (g) El artículo 16(4) se sustituye por:

"4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la oración "expedido a posteriori" en uno de los idiomas siguientes:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'
EN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'".

(h) El artículo 17(2) se sustituye por:

"2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:

ES 'DUPLICADO'
EN 'DUPLICATE'".

(i) El artículo 28(3) se sustituye por:

"3. Los importes que se utilizarán en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán antes del 15 de octubre, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. Las Partes se notificarán mutuamente los importes correspondientes."

(j) En el artículo 29(1), la frase ", a través de la Comisión Europea," no se incorpora al presente Acuerdo.

(k) El artículo 34 se sustituye por:

"Artículo 34

Aplicación del presente Anexo

El término "Unión Europea" utilizado en el presente Anexo no incluye a Ceuta y Melilla. Los productos originarios de Ceuta y Melilla no se consideran productos originarios de la Unión Europea."

(l) El artículo 35 no se incorpora al presente Acuerdo.

(m) En el Apéndice 2 A:

i. En el apartado 2 de la nota 1, "4 000" se sustituye por "545".

ii. En la Nota 2, "5 000" se sustituye por "681".

iii. En el apartado 1(a) de la nota 4, la tabla que contiene contingentes anuales por país se sustituye por la siguiente:

País	Unidades (pares)
Costa Rica	544 800
El Salvador	340 500
Honduras	953 400
Panamá	204 300

- iv. En el apartado 1(b) de la Nota 4, en la tabla que contiene contingentes anuales por país, cada entrada de la columna titulada "A partir del año 6" se sustituye por las siguientes unidades respecto al país correspondiente:

País	Unidades
Costa Rica	1 382 431
El Salvador	2 014 057
Guatemala	1 382 429
Honduras	10 439 730
Nicaragua	1 728 037
Panamá	691 217
Total	17 637 901

- v. En el apartado 1(c) de la nota 4, en la columna de la tabla de distribución de Costa Rica titulada "A partir del año 6", se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año	1 382 431
6103 43	39 498
6105 10	118 494
6105 90	23 699
6106 10	88 870
6107 11	46 410
6107 19	13 824
6108 21	9 282
6108 22	4 937
6109 10	367 331
6111 20	39 498
6112 41	9 875
6114 30	5 925
6117 80	3 950
6201 13	1 580
6202 13	2 962
6203 11	69 122
6203 12	69 122
6203 31	34 561
6203 33	52 335
6203 41	98 745
6203 43	102 695
6204 31	34 561
6204 33	32 586
6204 53	5 925

6204 61	13 824
6204 63	55 297
6211 33	8 887
6211 43	8 887
6212 10	19 749

- vi. En el apartado 1(c) de la nota 4, se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente de la columna de la tabla de distribución de Guatemala titulada "A partir del año 6", por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año	1 382 429
6104 62	207 364
6105 20	691 215
6203 42	207 364
6203 43	138 243
6204 62	138 243

- vii. En el apartado 1(c) de la nota 4, en la columna de la tabla de distribución de Honduras titulada "A partir del año 6", se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año	10 439 730
6205 20	2 097 480
6205 30	2 621 850
6205 90	190 680
6206 30	1 906 800
6206 40	2 478 840
6206 90	190 680
6212 10	953 400

- viii. En el apartado 1(c) de la nota 4, en la columna de la tabla de distribución de Panamá titulada "A partir del año 6", se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año	691 217
6103 22	7 900
6104 22	7 900
6106 10	27 649
6108 21	152 067
6109 10	217 239
6110 20	157 992
6111 20	9 875
6203 22	1 975
6203 42	39 498
6203 43	19 749
6205 20	19 749
6206 30	19 749
6209 20	9 875

- ix. En el apartado 1(d) de la nota 4, en la columna de la tabla de distribución de El Salvador titulada "A partir del año 6", se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año (contingente global anual, límites por subpartida)	2 014 057
6102 20	94 387
6102 30	146 824
6104 22	41 950
6104 42	41 950
6104 43	83 899
6104 44	41 950
6104 62	188 773
6104 63	62 924
6202 12	41 950
6202 13	104 874
6202 92	41 950
6202 93	62 924
6203 42	104 874

6205 20	157 311
6205 30	209 748
6207 11	104 874
6207 19	83 899
6207 21	152 544
6207 22	104 874
6207 91	73 412
6207 99	41 950
6208 21	41 950
6208 22	83 899
6208 91	125 849
6208 92	52 437
6212 10	188 773

- x. En el apartado 1(d) de la nota 4, en la columna de la tabla de distribución de Nicaragua titulada "A partir del año 6", se sustituye cada una de las entradas del código SA pertinente por las unidades siguientes:

SA	Unidades
Total de unidades por año (contingente global anual, límites por subpartida)	1 728 037
6104 23	9 534
6104 42	37 183
6104 43	14 301
6104 53	5 720
6104 63	57 204
6105 10	146 824
6106 10	112 501
6106 20	76 272
6107 11	684 541
6107 12	101 060
6108 22	530 090
6109 10	741 745
6109 90	190 680
6203 23	9 534
6203 42	190 680
6203 43	89 620
6204 43	46 717
6204 44	26 695
6204 62	261 232
6204 63	66 738
6205 20	62 924

6207 11	69 598
6207 19	10 487
6207 21	18 115
6207 22	3 814
6207 91	30 509
6208 21	19 068
6208 22	17 161
6208 91	1 907
6208 92	1 907
6212 10	5 720
6212 20	95 340
6212 30	3 814
6212 90	190 680

- xi. En la nota 5, "1 000" se sustituye por "136".
- xii. En la nota 6:
- (A) "20 000" se sustituye por "2 724"; y
- (B) la tabla de contingentes anuales se sustituye por la siguiente:

País	Toneladas métricas
Honduras	1 090
Centroamérica	1 634

- xiii. Para evitar dudas, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y hasta el 31 de diciembre inclusive del mismo año calendario, los contingentes anuales del apéndice 2 A del Anexo II del presente Acuerdo (con las modificaciones introducidas por el presente Anexo) se aplicarán de manera prorrateada durante el resto de dicho año calendario.
- xiv. En el Apéndice 4, de todas las versiones de la declaración de facturación sólo se incorporan las redactadas en español e inglés, y la segunda oración de la nota al pie de página 2 no se incorpora.

19. **MODIFICACIONES AL ANEXO III**
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

- (a) El artículo 14(1)(c) no se incorpora al presente Acuerdo.

- (b) En el artículo 14(2) se sustituye "o que puedan celebrarse entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá" por "entre el Reino Unido y cualesquiera de las Repúblicas de la Parte CA antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo".

20. **MODIFICACIONES AL ANEXO VI
AUTORIDADES COMPETENTES (MSF)**

La Parte A se sustituye por:

"AUTORIDADES COMPETENTES DEL REINO UNIDO

El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA de sus autoridades competentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo".

21. **MODIFICACIONES AL ANEXO VII
REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

La oración del apartado 2(d): "Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea." no se incorpora al presente Acuerdo.

22. **MODIFICACIONES AL ANEXO IX
PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB (MSF)**

- (a) En la Parte A (puntos de contacto), los datos de la Parte UE se sustituyen por:

"El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA sus puntos de contacto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo".

- (b) En la Parte B (sitios web gratuitos), los datos de la Parte UE se sustituyen por:

"Para el Reino Unido

www.gov.uk".

23. **MODIFICACIONES AL ANEXO X
LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO**

- (a) En toda la Sección A, los compromisos correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.

- (b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se pueden aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.
- (c) En el compromiso 6E. b) (Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (d) La nota al pie de página a la que se hace referencia en la descripción de la reserva al compromiso 7B.a) (Servicios de telecomunicaciones) se sustituye por "El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinados operadores de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación del acceso a los mercados".
- (e) En el compromiso 16B (Transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (f) En el compromiso 17B (Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (g) En el compromiso 17E. d) (Arrendamiento de aeronaves con tripulación), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.

24. MODIFICACIONES AL ANEXO XI

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (a) En toda la Sección A, los compromisos correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.
- (b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se pueden aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.
- (c) En el compromiso 1E. b) (Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (d) En el compromiso 11B (Transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)"

y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.

- (e) En el compromiso 12B (Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores), las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" no se incorporan al presente Acuerdo.
- (f) En el compromiso 12E. d) (Arrendamiento de aeronaves con tripulación), las palabras "o en otro lugar de la UE" no se incorporan al presente Acuerdo.

25. **MODIFICACIONES AL ANEXO XII
RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS
(TITULADOS EN PRÁCTICAS) DE LA PARTE UE**

- (a) En toda la Sección A, las reservas correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.
- (b) En el apartado 1, el subapartado que comienza con las palabras "Cuando la columna" y termina con las palabras "que se puedan aplicar)." no se incorpora al presente Acuerdo.
- (c) La reserva correspondiente a TODOS LOS SECTORES en materia de Reconocimiento, incluida la nota al pie de página, no se incorpora al presente Acuerdo.

26. **MODIFICACIONES AL ANEXO XVI
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

- (a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido proporcionará a las Repúblicas de la Parte CA detalles de los medios para la publicación de avisos del Reino Unido a los que se hace referencia en los apéndices 2 y 3 del presente Anexo.
- (b) En el apéndice 1, las entidades correspondientes a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo o a la Unión Europea no se incorporan al presente Acuerdo.

27. **MODIFICACIONES AL ANEXO XVII
LISTA DE NOMBRES PARA LOS QUE SE SOLICITA PROTECCIÓN COMO
INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LAS PARTES**

El Anexo XVII se sustituye por:

PARTE A
Nombres de las Repúblicas de la Parte CA

País	Nombre	Productos
Nicaragua	Café de Nicaragua	Café
Nicaragua	Queso Chontaleño	Quesos

28. MODIFICACIONES AL ANEXO XVIII
INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

- (a) En la lista estipulada en la Parte A, se inserta la siguiente nota al pie de página después de "Irish Cream":

"La indicación geográfica Irish Cream cubre el licor producido en el territorio de Irlanda y de Irlanda del Norte. Esto no se considera modificación de cualesquier derechos existentes en relación con dicha indicación geográfica respecto a la protección otorgada en cada una de las Repúblicas de la Parte CA."

- (b) En la lista estipulada en la Parte A, se inserta la siguiente nota al pie de página después de "Irish whiskey/ Uisce Beatha Eireannach/Irish whisky":

"La indicación geográfica Irish whiskey/ Uisce Beatha Eireannach/Irish whisky cubre el whisky/whiskey producido en el territorio de Irlanda y de Irlanda del Norte. Esto no se considera modificación de cualesquier derechos existentes en relación con dicha indicación geográfica respecto a la protección otorgada en cada una de las Repúblicas de la Parte CA."

- (c) Otras indicaciones geográficas, enumeradas en la Parte A del Anexo XVIII, relativas a países específicos que no forman parte del presente Acuerdo no se incorporan al presente Acuerdo.

29. MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES CONJUNTAS

De conformidad con el artículo 3 del presente instrumento, las Declaraciones Conjuntas realizadas por las Partes del Acuerdo UE-Centroamérica en relación con dicho Acuerdo se incorporan al presente Acuerdo, sujeto a las siguientes estipulaciones:

- (a) El apartado 1 de la Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra se sustituye por:

"1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado que reúnan las condiciones del artículo 3a(5)(b) del Anexo II serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido del presente Acuerdo."

- (b) El apartado 1 de la Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino se sustituye por:

"1. Los productos originarios de la República de San Marino que reúnan las condiciones del artículo 3a(5)(b) del Anexo II serán aceptados por las Partes como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del presente Acuerdo.

- (c) La Declaración Conjunta "Nombres cuyo registro ha sido solicitado como indicaciones geográficas en una República de la Parte CA" no se incorpora al presente Acuerdo.

- (d) La Declaración Conjunta sobre uniones aduaneras de la Parte UE no se incorpora al presente Acuerdo.

- (e) En la Declaración Conjunta de Costa Rica y la Unión Europea del Capítulo 1 del Título II (Comercio de Mercancías) de este Acuerdo no se incorpora lo siguiente al presente Acuerdo:

i. en el apartado (a) las palabras "las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202 y"; y

ii. el apartado (b).

- (f) En la Declaración Conjunta sobre el artículo 88 del Capítulo 1 del Título II (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo se sustituyen las palabras "de entrada en vigor del presente Acuerdo" cada vez que aparecen por "en que se ha aplicado la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica".

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE *MUTATIS MUTANDIS*

Con el fin de facilitar la comprensión del texto incorporado en virtud del artículo 3 y de leer *mutatis mutandis* conforme a la definición del artículo 2, los siguientes términos se interpretarán, salvo cuando el contexto requiera otra interpretación, de la manera siguiente:

- (a) "Parte UE" se sustituye por "Reino Unido";
- (b) "del Estado miembro" se sustituye por "del Reino Unido";
- (c) "la Unión Europea", "los Estados miembros individuales de la Unión Europea", "la Unión Europea y sus Estados miembros", "un Estado miembro de la Unión Europea", "uno de los Estados miembros de la Unión Europea", "cada Estado miembro de la Unión Europea", "un Estado miembro de la Unión Europea", "el Estado miembro de la Unión Europea", "Estado miembro de la Unión Europea", "Comisión Europea" y "los Estados miembros de la Unión Europea" se sustituyen por "el Reino Unido";
- (d) "Bruselas" se sustituye por "Londres";
- (e) "los países y regiones asociados", "ambas regiones", "las regiones" o "las dos regiones" se sustituyen por "el Reino Unido y las Repúblicas de la Parte CA";
- (f) "birregional" como no incorporado al Acuerdo;
- (g) los compromisos de la Unión Europea, incluyendo sobre establecimiento y servicios, como incorporados al Acuerdo;
- (h) "Parlamento Europeo" se sustituye por "Parlamento del Reino Unido".

Lo anterior representa una lista ilustrativa de términos sujetos a la aplicación de *mutatis mutandis* y no es exhaustiva.

DECLARACIÓN CONJUNTA CON REFERENCIA A LAS REGLAS DE ORIGEN

Con anterioridad a las negociaciones comerciales entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen que un enfoque trilateral de las reglas de origen, con la participación de la Unión Europea, es el resultado preferido en los acuerdos comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque permitiría replicar la cobertura de los flujos comerciales existentes y que continúe el reconocimiento de contenido originario de cualquiera de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones mutuas, según la

intención del Acuerdo UE- Centroamérica. En este sentido, las Partes entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes representa un primer paso hacia este objetivo. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan adoptar las medidas necesarias, de manera urgente, para actualizar el Anexo II para que refleje un enfoque trilateral respecto a las reglas de origen con la participación de la Unión Europea.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE COMERCIO Y COMPETENCIA

Las Partes reconocen que, de conformidad con el Título VII de la parte IV del Acuerdo UE-Centroamérica, tal como se ha incorporado al presente Acuerdo, la Parte CA establecerá un Reglamento Centroamericano de Competencia y un Órgano Centroamericano de Competencia. Respecto a las obligaciones del Título VII tal como se ha incorporado, las Partes entienden que el contenido de dicho Reglamento Centroamericano de Competencia o la forma o los poderes de un Órgano Centroamericano de Competencia serán determinados por la Parte CA.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL FORO DE DIÁLOGO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Las Partes reiteran el compromiso del artículo 295 del Acuerdo Incorporado de facilitar un Foro birregional de Diálogo de la Sociedad Civil para un diálogo abierto, con una representación equilibrada de los actores medioambientales, económicos y sociales.

En apoyo de y no obstante su compromiso compartido con el desarrollo sostenible, tal y como se establece en el Título VIII del Acuerdo Incorporado, las Partes reconocen la importancia de garantizar que el Foro de Diálogo sobre la Sociedad Civil se desarrolle de la forma más eficiente posible. Las Partes están comprometidos a trabajar juntas para identificar formas de conseguir este objetivo, que incluyen pero no se limitan a:

- identificar ubicaciones para reuniones que contribuyan a garantizar la eficiencia de los viajes;
- explorar el uso de soluciones tecnológicas para facilitar la asistencia remota; y
- acordar el calendario y la frecuencia de las reuniones con el debido cuidado y basándose en la disponibilidad de los participantes.

Las Partes continuarán evaluando el funcionamiento de este sistema a través de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible establecida en virtud del artículo 294 del Acuerdo Incorporado, en apoyo de su compromiso compartido con el desarrollo sostenible.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

En apoyo de las disposiciones sobre la Integración Económica Regional del Título IX del Acuerdo Incorporado, las Partes hacen la siguiente declaración:

- (a) El Reino Unido afirma su intención, con arreglo a la legislación y las orientaciones publicadas, de seguir aceptando durante un plazo determinadas mercancías que cumplan los requisitos reglamentarios de la Unión Europea en el mercado del Reino Unido sin necesidad de reevaluación o reetiquetado³;
- (b) En caso de acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, y sujeto a los términos de dicho acuerdo, las Partes se comprometen a consultar a través del Comité de Asociación sobre la aplicación del Reino Unido a las Repúblicas de la Parte CA de los beneficios pertinentes a consecuencia de dicho acuerdo, en su caso, sobre reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, en el marco del Título IX del Acuerdo Incorporado.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS FORMULARIOS DE LOS CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Las Partes reconocen que si un certificado de circulación de mercancías EUR.1 varía ligeramente, tal como en la redacción o en la colocación de notas al pie, del ejemplar contenido en el Apéndice 3 del Anexo II, puede ser aceptado si:

- (a) las variaciones no modifican la información exigida en cada casilla; y
- (b) las autoridades competentes de las Partes se han proporcionado mutuamente el ejemplar modificado del certificado.

³ El Reino Unido notificará a las Repúblicas de la Parte CA cuando se determine la finalización del plazo.

Managua, 18 de julio de 2019

Tenemos el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá sobre el apartado 8 del Anexo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, firmado en este día.

Las modificaciones al artículo incorporado 49(3) se incluyeron en el texto en español del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Centroamérica, para mantener la congruencia entre dicho texto y su versión en inglés. No obstante, dichas modificaciones no son aplicables a la versión en español del artículo citado, dado que la versión en español ya tiene el mismo significado.

Tenemos el honor de confirmar que este constituye un acuerdo entre nuestros Gobiernos. Un original de esta nota se depositará ante el depositario.

Sinceramente,

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por la República de Honduras:

Por la República de Costa Rica:

Por la República de Nicaragua:

Por la República de El Salvador:

Por la República de Panamá:

Por la República de Guatemala:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Manuel E. Ventura Robles
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Dyala Jiménez Figueres
Ministra de Comercio Exterior

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 159031.—(IN2019372219).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-41-2019.- San José, a las ocho y cinco horas del dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Considerando:

I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2. Que los artículos 103,109 del Código Tributario facultan a la Administración Tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales, así como de establecer directrices, respecto de la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará, con carácter general, en sus actuaciones dirigidas a la obtención de información.

3. Que el artículo 105 del Código Tributario, establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

4. Que el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la tarjeta inteligente u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. También dispone que las declaraciones se deben presentar en los formularios aprobados por la Administración Tributaria.

5. Que los avances en materia de tecnología y comunicaciones permiten a la Administración Tributaria estandarizar, simplificar, agilizar e integrar la información contenida en las bases de datos, así como establecer en forma obligatoria para los contribuyentes el uso de los medios electrónicos para informar de sus relaciones con terceros, proceso al que se sumarán todos los contribuyentes, responsables y declarantes. Para tal efecto, la Administración Tributaria ha puesto a disposición de los contribuyentes y responsables, una página Web, denominada “Administración Tributaria Virtual” en adelante ATV, así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios, como medio electrónico para presentar declaraciones informativas.

6. Que el Código Tributario, establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, nieguen, oculten o aporten de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos. Asimismo, en su artículo 83, en caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, establece una sanción a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base equivalente. De constatare errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica.

7. Que en virtud de que la Ley N° 9355 “Modificación de varias Leyes para el Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense”, del 11 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta 102 del mismo mes y año en el Alcance 85, en su artículo 3, reforma integralmente la Ley N.º 8690, “Creación del Impuesto Rojo al Servicio de Telefonía Móvil y Convencional, Destinado al Financiamiento de la Cruz Roja Costarricense”, de 19 de noviembre de 2008, y crea la Contribución parafiscal a la Cruz Roja (artículo 1), se hace necesario establecer un formulario, para que los agentes de retención reporten sus transacciones y así dotar las herramientas necesarias para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones.

8. Que la Dirección General de Tributación, mediante resolución N° DGT-R-036-2014, del dieciocho de agosto de dos mil catorce, estableció la retención del 2% a las Tarjetas de Crédito y Débito –Renta y dispuso en el artículo 4° de forma transitoria el uso del formulario de “Declaración Jurada de retenciones en la fuente del 2 %- Impuesto a las Utilidades” para que los obligados tributarios declararan las transacciones correspondientes, siendo necesario establecer un formulario específico para tal efecto para que los obligados tributarios suministren el detalle de la referida retención.

9. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, siendo que podrán ser divulgados también en medios electrónicos de acceso general.

10. Que conforme el artículo 174 del Código Tributario puede prescindirse de la publicación de los proyectos de reglamentación cuando se oponga a ello razones de interés público y dado que en la presente resolución, se implementan y simplifican requisitos para el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, las cuales no se ven alteradas en modo alguno, se ha estimado oportuno prescindir de la consulta pública en aras de poner a disposición, en el menor tiempo posible, en el portal ATV, los formularios. **Por tanto,**

RESUELVE:

Resolución que establece los formularios D-181 "Declaración de Retenciones por Operaciones con Tarjetas de crédito y de Débito-Renta" y D-187 "Declaración Contribución Parafiscal Cruz Roja Costarricense - Ley 9355"

Artículo 1º- Establecimiento de Formularios electrónicos en el portal de Administración Tributaria Virtual (en adelante “ATV”). Para el suministro de la información pertinente, se establecen los siguientes formularios electrónicos de declaración, los cuales podrán ser accedidos, completados y presentados por medio del portal ATV, los cuales se indican a continuación:

1. Formulario modelo D-181 denominado "Declaración de Retenciones por Operaciones con Tarjetas de crédito y de Débito-Renta “

2. Formulario modelo D-187 denominado "Declaración Contribución Parafiscal Cruz Roja Costarricense - Ley 9355".

En las citadas declaraciones se debe consignar y actualizar toda la información que se detalla en los mismos, la cual debe ser cierta, completa y actual, por lo que el obligado tributario asume las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de falsedad u omisión de la información contenida en la misma.

Artículo 2º- Forma de consignar la información. Los obligados a presentar dichas declaraciones, deben suministrar la información en los modelos, medios y plazos establecidos por ley, sin necesidad de que haya un requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 3º- Obligados al uso del modelo electrónico D-181.

Los obligados tributarios que deben presentar este modelo de declaración, son las entidades financieras que procesan los pagos de tarjetas de crédito o débito y deben efectuar una retención del dos por ciento (2%) del monto que paguen, acrediten o en cualquier otra forma, pongan a disposición de los personas físicas o jurídicas, por las transacciones realizadas, independientemente si estos se encuentran inscritos o no ante la Administración Tributaria, conforme al artículo 1º la resolución N° DGT-R-036-2014 del 18 de agosto de 2014.

El plazo de presentación de la declaración deberá realizarse al día siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

La información anterior debe suministrarse según se detalla en el Anexo N° 1 de esta resolución.

Artículo 4º- Obligados al uso del modelo electrónico D-187.

Los obligados tributarios que deben presentar modelo de declaración son los entes que presten servicios de telecomunicaciones, y deben actuar como agentes retenedores y preceptores de la contribución parafiscal conforme al artículo 1 Ley N.º 8690, "Creación del Impuesto Rojo al Servicio de Telefonía Móvil y Convencional, Destinado al Financiamiento de la Cruz Roja Costarricense", de 19 de noviembre de 2008, y sus reformas.

El plazo de presentación de la declaración deberá realizarse a más tardar el decimoquinto día natural del mes siguiente al mes en que se efectuaron las retenciones.

La información anterior debe suministrarse según se detalla en el Anexo N°2 de esta resolución.

Artículo 5º- Disponibilidad y actualización de los formularios. Los formularios citados en el artículo 1 de la presente resolución están disponibles en el portal ATV, por lo que se debe cumplir con las condiciones generales para el uso de esa página web, según lo establecido en la resolución N° DGT-R-33-2015 de las 08:00 horas del 22 de setiembre de 2015 y sus reformas.

Dichos formularios podrán ser actualizados sin necesidad de emitir resolución alguna, con la sola puesta a disposición en el portal de ATV de la versión actualizada.

Artículo 7º-Sanciones. El incumplimiento en el suministro de la información en los términos antes señalados, dará base para que la Administración Tributaria inicie el proceso para aplicar las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 8º- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- En tanto se ponen a disposición de los usuarios los formularios a que se refiere esta resolución, deberán proceder conforme se detalla a continuación:

1. Las entidades financieras que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito obligadas a efectuar la retención del dos por ciento (2%) del monto que paguen, acrediten o en cualquier otra forma, pongan a disposición de los personas físicas o jurídicas, por las transacciones realizadas, independientemente si estos se encuentran inscritos o no ante la Administración Tributaria, utilizarán el formulario D103, “Declaración Jurada de retenciones en la fuente del 2 %- Impuesto a las Utilidades”.

2. Los entes que presten servicios de telecomunicaciones, que deben actuar como agentes retenedores y preceptores de la contribución parafiscal conforme al artículo 1 Ley N.º 8690, “Creación del Impuesto Rojo al Servicio de Telefonía Móvil y Convencional, Destinado al Financiamiento de la Cruz Roja Costarricense” deberán efectuar una Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI) a la siguiente Cuenta Reserva del Ministerio de Hacienda en el Banco Central de Costa Rica: Cuenta Cliente 10000073901000196 // Código IBAN CR92010000073901000196

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—Solicitud N° 157197.—
(IN2019370605).

ANEXO N° 1

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN



D181 'Declaración Jurada de Retenciones por Operaciones Tarjetas Crédito y Débito-Utilidades

Número de declaración	01	
Período	02	Mes: Año:
Número de identificación	04	
Nombre o razón social	06	
Número de declaración que rectifica	05	

II. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA			
MONTO TOTAL PAGADO O ACREDITADO A EMPRESAS O NEGOCIOS AFILIADOS	20		
MONTO TOTAL RETENIDO		21	
IV.- LIQUIDACION DEUDA TRIBUTARIA			
INTERESES		82	
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA (CASILLA 66 MÁS CASILLA 82)		83	
SOLICITO COMPENSAR CON CRÉDITO A MI FAVOR POR EL MONTO DE:		84	
TOTAL DEUDA A PAGAR		85	

ANEXO N° 2

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN



D187- Declaración Contribución Parafiscal Cruz Roja- Ley 9355

Número de declaración	01	
Período	02	Mes: Año:
Número de identificación	04	
Nombre o razón social	06	
Número de declaración que rectifica	05	

II. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA						
	Tipo Telefonía	Minutos Consumidos		Monto Ingresos		
20	Convencional	30		40		
21	Postpago	31		41		
22	Prepago	32		42		
23	I.P.	33		43		
24	Otra	34		44		
TOTAL DE INGRESOS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA					50	
III. DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL						
MONTO DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE SERVICIOS DE TELEFONÍA					51	
IV.- LIQUIDACION DEUDA TRIBUTARIA						
INTERESES					82	
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA (CASILLA 66 MÁS CASILLA 82)					83	
SOLICITO COMPENSAR CON CRÉDITO A MI FAVOR POR EL MONTO DE:					84	
TOTAL DEUDA A PAGAR					85	

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Nº DGT-DGH-R-50-2019- Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda. —San José, a las catorce horas del veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Considerando:

- I.** Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias.
- II.** Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta Nº 202 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante IVA-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada Ley.
- III.** Que el artículo 9, numerales primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran no sujetos los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.
- IV.** Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado establece, en lo que interesa, que cuando el contribuyente realice operaciones relacionadas con exportaciones, o que sean proveedores de la CCSS y o de las Corporaciones Municipales, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tendrá derecho a una devolución expedita del crédito o a la aplicación de cualquier otro sistema desarrollado por la Administración con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- V.** Que, en acatamiento a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Nº 17 del 22 de octubre de 1943 y en el Artículo 74 inciso 5) establece el disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales, indicando que será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.
- VI.** Que mediante el artículo 18 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes al pago de tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o por normas especiales.
- VII.** Que mediante el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.
- VIII.** Que el párrafo cuarto del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que el incumplimiento determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social, será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.

- IX.** Que la Ley N° 9395, “Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa”, del 31 de agosto del 2016, en su artículo 40 establece que toda la actividad de contratación regulada por la Ley de Contratación Administrativa o por cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas”, actualmente dicho sistema es SICOP.
- X.** Que de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición planteado por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.
- XI.** Que a través del Decreto Ejecutivo número 31611-H del 07 de octubre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- XII.** Que por resolución N° DGT-DGH-R-043-2019, de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Hacienda, se incluyeron adiciones y modificaciones a la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve, denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado” y modificaciones a la Resolución N° DGT-R-035-2019 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve denominada “Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”
- XIII.** Que en atención a las modificaciones establecidas en la resolución DGT-DGH-R-043-2019, y tomando en consideración que la Dirección General de Administración de Bienes del Ministerio de Hacienda ha establecido un cronograma de implementación del SICOP en las compras públicas que realiza la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales, se hace necesario incluir una disposición transitoria que establezca el plazo a partir del cual se verificará el cumplimiento del requisito de cita. En consecuencia, siendo que el cambio genera un tratamiento más beneficioso para los contribuyentes, se prescinde sobre este punto en particular la consulta pública.
- XIV.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no implica la creación de trámites nuevos para el contribuyente, por lo que no resulta necesaria la consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

RESUELVEN:

Introducción de una norma transitoria a la Resolución DGT-DGH-R-043-2019 de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

TRANSITORIO I.- El requisito de haber realizado los procedimientos de compra por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se verificará de conformidad con los plazos de implementación establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes del Ministerio de Hacienda. Para los procedimientos de contratación administrativa que a la fecha de publicación de la presente Directriz, se hayan celebrado o se celebren por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales fuera del SICOP la Administración Tributaria no verificará dicho requisito de contratación hasta tanto el uso del sistema les resulte obligatorio.

Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda.— 1 vez.—Solicitud N° 159586.—(IN2019374222).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 5081-E10-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas treinta minutos del siete de agosto de dos mil diecinueve. (Exp. N.º 246-2019)

Liquidación de gastos permanentes del partido Republicano Social Cristiano (PRSC) correspondientes al trimestre enero-marzo 2019.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º DGRE-471-2019 del 12 de julio de 2019, recibido ese día en la Secretaría de este Tribunal, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PRSC-11-2019 del 11 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO (PRSC), PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DE 2019”* (folios 1 a 13).

2.- En auto de las 09:10 horas del 16 de julio de 2019, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PRSC para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 17).

3.- Por oficio n.º TesoreríaPRSC/3907-2019, presentado el 17 de julio de 2019, el señor Dragos Dolanescu Valenciano, Presidente del PRSC, manifestó su conformidad con el resultado del citado informe (folio 22).

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización

política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas -luego de celebrados los comicios respectivos-, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes: **1)** que el PRSC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de capacitación y organización, la suma de **₡178.405.212,32** distribuida de la siguiente manera: **₡115.444.160,84** están destinados para gastos de organización y **₡62.961.051,48** para gastos de capacitación (ver la resolución n.º 2732-E10-2019 de las 16:00 horas del 25 de abril de 2019, referida a la liquidación de gastos permanentes, correspondientes al trimestre octubre-diciembre 2018, agregada a folios 24 a 27 y folio 28); **2)** que el PRSC presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019, por un monto total de **₡45.997.348,63** (folios 2 y 11); **3)** que, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos de organización política por la suma de **₡45.997.348,63** (folios 4, 6, 7, 11 vuelto y 12 vuelto); **4)** que el PRSC acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio 2017 y el 30 de junio de 2018 (folios 6, 12 vuelto y 30); **5)** que el PRSC no registra multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación, de conformidad con los numerales 287, 288 y 300 del Código Electoral (folios 7 y 12 vuelto); y, **6)** que, de conformidad con la página de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PRSC se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social (folio 29).

III.- Ausencia de oposición sobre los gastos rechazados por el DFPP. Por auto de las 09:10 horas del 16 de julio de 2019, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PRSC a fin de que se pronunciaran sobre el informe del DFPP a propósito de la liquidación correspondiente al periodo octubre-diciembre de 2018.

En oficio n.º TesoreríaPRSC/ 3907-2019 del 17 de julio de 2019, el señor Dragos Dolanescu Valenciano, Presidente del PRSC, atendió la audiencia en cuestión y manifestó:

*“Producto de lo anterior y dentro del plazo conferido, les comunicamos que estamos de acuerdo con el monto reconocido a nuestro Partido según el informe DFPP-LT-PRSC-11-2019 por concepto de gastos trimestrales de organización y capacitación, en el trimestre de enero a marzo de 2019 por la suma de **€45.997.348,63**, por lo que no se interpondrá ninguna apelación ni recurso de reconsideración posterior contra esta resolución, por lo que solicitamos que quede en firme a partir de este momento.”* (folio 22).

Por la razón indicada, al no existir oposición, no corresponde que esta Magistratura realice un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación ni del monto objetado por el órgano técnico en el procedimiento de revisión de gastos efectuado por esa dependencia.

IV.- Resultado de la revisión final de la liquidación presentada por el PRSC, correspondiente al trimestre enero-marzo de 2019. De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PRSC, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.- Reserva de organización y capacitación del PRSC. De conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 2732-E10-2019 (visible a folios 24-27), el PRSC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos futuros la suma de **€178.405.212,32**,

de los cuales **₡115.444.160,84** son para gastos de organización y **₡62.961.051,48** para gastos de capacitación.

2.- Gastos de organización reconocidos al PRSC. De conformidad con lo expuesto, el PRSC tiene en reserva la suma de **₡115.444.160,84** para el reembolso de gastos de organización y presentó una liquidación por **₡45.997.348,63** para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1.º de enero al 31 de marzo de 2019. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas la totalidad de la suma liquidada de **₡45.997.348,63**, la cual, por ende, debe reconocerse a la citada agrupación política.

3).- Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con el informe rendido por el Registro Electoral, al PRSC no se le aprobaron en esta ocasión gastos de capacitación, el monto reservado en este rubro se mantiene en **₡62.961.051,48**.

V.- Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación.

De otra parte, según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PRSC se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Finalmente, el PRSC acreditó, ante este Tribunal, la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, por lo que tampoco procede retención alguna por este motivo.

VI.- Monto por reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PRSC, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de **₡45.997.348,63** con cargo a la reserva para gastos de organización.

VII.- Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PRSC. Teniendo en consideración que los gastos reconocidos al PRSC por **₡45.997,348, 63** corresponden al rubro de organización, procede deducir esa cantidad de la reserva específica establecida a favor del PRSC.

Producto de esta operación, la citada agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡132.407.863,69**, de los cuales **₡69.446.812,21** están destinados para gastos de organización y **₡62.961.051,48** para gastos de capacitación (folios 6 y 12 vuelto).

VIII.- Firmeza de esta resolución. En virtud de que, según el oficio n.º TesoreríaPRSC/3907-2019 del 17 de julio de 2019, las autoridades del PRSC se allanaron a los resultados del informe e indicaron que no plantearán recurso de reconsideración contra esta resolución, procede declarar firme este fallo.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Republicano Social Cristiano, cédula jurídica n.º 3-110-694507, la suma de **₡45.997.348,63** (cuarenta y cinco millones novecientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho colones con sesenta y tres céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de marzo de 2019. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **₡132.407.863,69** (ciento treinta dos millones cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y tres colones con sesenta y nueve céntimos), para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Republicano Social Cristiano utilizó, para la liquidación de sus gastos, una nueva cuenta corriente a su nombre n.º 100-01-095-002973-3 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada el número de cuenta IBAN CR91 0151 0951 0010 0297 34. Se declara firme la presente resolución. Notifíquese lo resuelto al partido Republicano Social Cristiano.

Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Luis Diego Brenes Villalobos

Hugo Ernesto Picado León

1 vez.—Solicitud N° 158197.—(IN2019370124).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

La Municipalidad de Desamparados comunica que, al no presentarse observaciones ni objeciones al proyecto respectivo, el Concejo Municipal de Desamparados, mediante acuerdo no. 7 de la sesión no. 36-2018 del 18 de junio de 2019, aprobó el siguiente reglamento, que se publicó, como proyecto, en el Alcance no. 105 de la Gaceta no. 86 del 10 de mayo de 2019, el cual rige a partir del día siguiente de esta segunda publicación:

“REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIONES PARA EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS.

Con sustento en los artículos 169 y 170, de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 1° al 4° y 7° párrafo primero e inciso a), 21 inciso ch) y 47 del Código Municipal y de conformidad con Ley N.º 7476 del 03 de febrero de 1995, denominada Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y su modificación y adición mediante Ley N.º 8805 del 2 de junio del 2010, y Ley No. 5811 del 10 de octubre de 1975 “Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer”, se emite la siguiente normativa para el Procedimiento Interno Administrativo en casos de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad de Desamparados, en cuanto a su tipificación, sanciones y procedimientos el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 1. Principios regentes: La normativa que sanciona el acoso y el hostigamiento sexual contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales en la MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS, se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación, buscando promover el desarrollo de relaciones interpersonales basadas en el respeto y la no discriminación, que conlleven a la construcción de una sociedad justa e igualitaria que garantice el ejercicio de los Derechos Humanos en condiciones de equidad entre hombres y mujeres.

Artículo No. 2. Objetivos: Los objetivos del presente Reglamento contra el acoso y hostigamiento sexual en la Municipalidad de Desamparados son:

- a) Mantener condiciones que garanticen un ambiente de trabajo libre de hostigamiento sexual a través del respeto entre las personas trabajadoras de la Municipalidad de Desamparados, personal de contratación externa y público en general.
- b) Evitar cualquier forma de manifestación de hostigamiento sexual, que perjudique las condiciones laborales, el desempeño y el cumplimiento en el trabajo, y el estado general de bienestar personal.
- c) Dar a conocer que el hostigamiento sexual constituye una conducta indeseable para quien la recibe y que es una práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y que la Municipalidad de Desamparados existe un reglamento dirigido a prevenirlo, investigarlo y sancionarlo.

- d) Establecer dentro de los parámetros legales existentes, un procedimiento interno, adecuado, efectivo y confidencial, que permita las denuncias de hostigamiento, su investigación garantizando el debido proceso y los principios especiales y en caso de determinarse la responsabilidad, imponer las sanciones pertinentes al hostigador u hostigadora, sin perjuicio de otras acciones que tome la víctima.
- e) Promover las condiciones necesarias que garanticen el respeto entre los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Desamparados, independientemente de su posición jerárquica; y de los funcionarios en relación con personas pasantes, practicantes, usuarias de los servicios que presta la municipalidad y proveedores. Lo anterior con el fin particular de asegurar un ambiente de trabajo libre de acoso y hostigamiento sexual.
- f) Dar a conocer que existe una política a nivel institucional dirigida a prevenir, investigar y sancionar dicha práctica.

Artículo No. 3. Ámbito de aplicación: El presente Reglamento regirá para todos los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Desamparados, personas usuarias de los servicios y personal de contratación externa y cualquier otra persona vinculada a las laborales que realiza la Municipalidad, sobre la cual la Alcaldía o el Concejo Municipal ejerzan la potestad disciplinaria.

Artículo 4. De la normativa supletoria: Todo lo referente al procedimiento disciplinario se desarrollará y tramitará con apego a la normativa vigente de la Institución. En ausencia de norma específica en la Ley N° 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y en este Reglamento se aplicará, bajo el principio de integración jurídica, en forma supletoria:

- a) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968 del 3 de octubre de 1984.
- b) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N°7499 del 22 de junio de 1995.
- c) Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 28 de agosto de 1978.
- d) Código Municipal Ley N° 7794 del 19 de marzo de 1998-
- e) Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y su reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 del 25 de enero del 2016.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras leyes y reglamentos conexos.

Artículo 5. Definiciones:

- a) **Hostigamiento Sexual:** se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual escrita, verbal o no verbal o física, indeseable por quien la recibe, reiterada o aislada, que provoca una interferencia sustancial con el desempeño del trabajo de una persona o crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
- b) **Manifestaciones de acoso sexual:** se consideran manifestaciones de acoso sexual los requerimientos de favores sexuales, el uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resultaren hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, los acontecimientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba u otras conductas de carácter sexual según las circunstancias.

- c) **Persona denunciante:** es la persona que manifiesta sufrir hostigamiento. Persona para efectos de este reglamento incluye a: servidores y servidoras de la Municipalidad de Desamparados, personas usuarias de los servicios y personas de contratación externa al servicio de la Municipalidad de Desamparados, así como a cualquier otra persona vinculada a las labores municipales.
- d) **Persona Denunciada:** la persona a la que se atribuye una presunta conducta constitutiva de hostigamiento sexual.
- e) **Órgano Instructor:** encargado de dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y emitir las recomendaciones finales.”

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo No. 6. Comité Institucional para la Prevención del Hostigamiento Sexual.

La Municipalidad de Desamparados asume una política contra el acoso y hostigamiento Sexual. Para tal efecto se crea el Comité Institucional para la Prevención del Hostigamiento Sexual, con motivo que realice las acciones necesarias para divulgar y prevenir este tipo de conductas, teniendo como referente las necesidades de las personas. La labor de divulgación de este reglamento y de la respectiva política institucional de prevención y de cumplimiento de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el empleo será responsabilidad de este comité.

Este Comité estará conformado por 4 personas, cuyos integrantes serán comisionados por los siguientes Departamentos:

1. Uno por la Alcaldía Municipal.
2. Uno por el Departamento encargado de Recursos Humanos.
3. Uno por el Departamento encargado de la Asesoría Legal.
4. Uno del Departamento encargado del Área Social preferiblemente con competencia relativas a la condición de la mujer según su puesto.

Los miembros duran en el cargo dos años, y al final del periodo pueden ser nombrados nuevamente, en lo no previsto se regirán por las reglas del Colegio establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo No. 7. Mecanismos de Divulgación. Con el objeto de prevenir, desalentar, evitar y sancionar las e información cuya responsabilidad es del Comité Institucional para la Prevención del Hostigamiento Sexual: conductas de acoso y hostigamiento sexual, la Municipalidad contará con los mecanismos siguientes para la divulgación

- a. Elaborar y colocar en lugares visibles de cada Departamento de la Municipalidad información acerca de la Ley N° 7456, su modificación mediante la Ley N° 8805, la Ley N° 5811, el presente reglamento y la política institucional dictada al efecto.
- b. Elaborar y distribuir toda clase de materiales informativos y educativos sobre el acoso y el hostigamiento sexual, a todo el personal de la Municipalidad y personas usuarias del servicio, que fomenten el respeto entre el personal y personas usuarias de los servicios e informen el procedimiento para denunciar conductas constitutivas de hostigamiento sexual. Se debe incluir dicha información en los programas de inducción a los nuevos funcionarios y funcionarias.

- c. Desarrollar actividades tales como charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades tendientes a capacitar y sensibilizar a todo el personal y a las personas de nuevo ingreso sobre la política de prevención, investigación y sanción del acoso y hostigamiento sexual. La no asistencia carente de justificación a estas actividades se podrá considerar como falta leve a las obligaciones laborales, cuando esta se realice en horario de trabajo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo No. 8. Deber de colaboración. Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Desamparados están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

Artículo No. 9. Prohibición de Conciliación. Al constituir el acoso y hostigamiento sexual un tipo específico de violencia caracterizado por relaciones de poder asimétrico, de género, jerarquía, simbólica, que aumentan los factores de riesgo y re victimización de la persona acosada u hostigada, queda prohibida la aplicación de la figura de la conciliación durante todo el procedimiento.

Artículo No. 10. Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia será de hasta dos años, computado a partir del último hecho constitutivo del supuesto acoso u hostigamiento sexual o a partir del cese de la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, es el de un mes previsto en el artículo 414 del Código de Trabajo.

Artículo No. 11: Presentación de la denuncia. Todo funcionario o funcionaria de la Municipalidad de Desamparados, así como todo usuario o usuaria de sus servicios municipales que haya sido afectado o afectada por hostigamiento sexual, por parte de algún trabajador o trabajadora de dicha Institución, o su representante legal debidamente acreditado para tal efecto podrá plantear la denuncia escrita o verbal cuyo documento o manifestación tendrá que contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos de la persona denunciante, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono y de Fax, lugar de trabajo y otros necesarios para localizarle en forma expedita.
- b. Nombre y apellidos de la persona denunciada, cargo que ocupa en la Municipalidad, en casos de que no trabaje en la Municipalidad, nombre teléfono dirección del centro de trabajo donde labora y la dirección del domicilio, si constan en algún documento municipal para hacer la denuncia ante quien corresponda.
- c. Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que fundamentan la denuncia, fechas, lugares, testigos si los hubo. Asimismo, podrá hacer referencia de pruebas indiciarias o directas que puedan ser evacuadas para dar cuenta del

hecho, sin perjuicio de las que presente directamente en la audiencia. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba. Cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá localizar a las personas señaladas.

- d. Lugar o fax para atender notificaciones.
- e. Lugar y fecha de la denuncia.
- f. Firma de la persona denunciante. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, junto a la firma de la persona denunciante se registrará la firma de la persona funcionaria que levantó la denuncia.

La Municipalidad tendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciantes.

Artículo No. 12. Instancia facultada para recibir las denuncias. La única instancia para recibir la denuncia por acoso u hostigamiento sexual será: la Oficina de Recursos Humanos, cualquier otra oficina o dirección no estará facultada para recibir estas denuncias, sino que deberá remitir a la oficina indicada, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para el afectado o afectada.

Recibida la denuncia se pondrá en conocimiento del alcalde o alcaldesa en las 24 horas siguientes, y si este fuese el denunciado se trasladará al Concejo Municipal, de igual manera se procederá si el denunciado es otro funcionario de elección popular perteneciente a la Municipalidad de Desamparados. Asimismo, se informará dentro del mismo plazo a la Defensoría de los Habitantes de la presentación de la denuncia, con el objeto de que tenga conocimiento formal de esta, acceso al expediente e intervención facultativa en el procedimiento, para efectos de que pueda ejercer la función asesora y contralora de legalidad.

En todo caso la persona denunciante podrá acudir directamente al Ministerio de Trabajo o bien a la vía judicial, si así lo estimare conveniente a sus intereses.

Artículo No. 13: De la instalación del Órgano Director: En el plazo de ocho días hábiles siguientes a la denuncia hecha en forma verbal o escrita por la persona afectada, el alcalde o la alcaldesa procederá a la integración e instalación del órgano director integrado por cinco miembros con las condiciones establecidas en el numeral 20 de la Ley 7476, si la persona denunciada fuera el Alcalde, Alcaldesa o algún miembro del Concejo Municipal, el responsable del nombramiento y juramentación del órgano de proceso será el Concejo Municipal, de conformidad con el numeral 26 de la Ley 7476.

Artículo No. 14. Integración del órgano: El órgano director estará compuesto por 5 integrantes, conformado en principio por funcionarios profesionales o capacitados en materia de acoso y hostigamiento y en procedimiento administrativo sancionatorio, de la siguiente manera: un (a) representante del Área Social, un (a) representante de la Oficina de Recursos Humanos, un (a) representante de la Dirección Jurídica, un miembro nombrado por la Junta de Relaciones Laborales, un (a) representante del Despacho de la Alcaldía o del Concejo Municipal para los casos previstos en el numeral 26 de la Ley 7476.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, que es la Ley marco en materia del Debido Proceso.

Ninguna de estas personas puede ser testigo de alguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano Director, tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, éste o ésta deberá inhibirse, o podrá ser recusado de formar parte del mismo y será sustituido/a por otra persona, la cual será nombrada por el alcalde o alcaldesa o en su defecto por el Concejo Municipal.

Para efectos de la investigación que deberá hacer el citado órgano contará con un plazo de dos meses para emitir ante el alcalde o alcaldesa o el ente competente, la recomendación correspondiente, ante quien se agota la vía administrativa. Por la especialidad de la materia regirá el Principio de Confidencialidad en todo el proceso y hasta el momento de que sea dictada resolución final con las recomendaciones que procedan.

Artículo No. 15. Contratación excepcional de externos: En aquellos casos en que quienes deban de nombrar el órgano director requieran garantizar la imparcialidad, podrá designar mediante acto debidamente fundado y motivado, a terceras personas ajenas a la institución, quienes deberán de ser profesionales capacitados en materia de acoso y hostigamiento y en procedimiento administrativo, esta medida resulta excepcional, siempre y cuando con el personal disponible, no se pueda garantizar el fin público del procedimiento, o que no se cuente con personal idóneo para tal efecto. Para su nombramiento deberá firmarse un Convenio específico con la institución para la cual laboren dichos miembros externos, o en su defecto contratarlos con base en los procedimientos de contratación administrativa previstos al efecto.

Artículo No. 16. Sobre el expediente administrativo: El expediente administrativo contendrá como mínimo toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá encontrarse foliado, con numeración consecutiva y en la carátula el señalamiento de confidencialidad.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y sus abogados/as autorizados/as por la parte interesada, por las y los funcionarios que tengan a cargo la custodia del mismo y por los órganos de seguimiento, en garantía al principio de confidencialidad.

Artículo No. 17. De las Garantías Procesales: Se garantizará absoluta confidencialidad a las partes en el debido proceso. Cualquier infidencia de un integrante del Órgano Director, de los testigos o de cualquier otro funcionario o funcionaria de esta Municipalidad, sobre el contenido de las denuncias, resoluciones o actos finales en esta materia, que en razón de su cargo tengan alguna participación en el trámite de los asuntos en investigación y con la que se viole el Principio de Confidencialidad y el secreto del proceso, se le impondrá la sanción correspondiente previa garantía del debido proceso.

Artículo No. 18. De la valoración de la prueba: Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de

hostigamiento sexual. En caso de duda razonable se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Artículo No. 19. De las medidas cautelares: En cualquier estado del procedimiento, el órgano director podrá ordenar justificadamente y con carácter vinculante al Departamento de Recursos Humanos la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- a. Reubicación:** Si la persona que denuncia considera necesario para su seguridad y estabilidad emocional, la reubicación temporal en otra instancia de la Municipalidad o bien la separación temporal del cargo con goce de salario, podrá solicitarlo ante el órgano director, que en cualquier momento del proceso podrá dictar dicha medida cautelar. El órgano director podrá solicitar que se ordene la reubicación laboral de la persona hostigadora, la permuta del cargo y excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.
- b. Protección:** Se ordena cautelarmente a la persona denunciada que se abstenga de perturbar a quien denuncia, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona denunciante. Tanto a la persona que denuncia, como los testigos que señale en su defensa se les garantizará por parte de la municipalidad, que no serán despedidos ni sancionados por participar en el proceso, excepto que se compruebe que incurran en denunciar acoso y hostigamiento sexual falso, tipificado en las conductas propias de difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal, lo cual sería considerado como falta grave a los deberes derivados de la relación laboral y causa de despido sin responsabilidad patronal una vez tramitado ante la Dirección Nacional de Inspección General del Trabajo. Se tendrán presentes en todo momento, las disposiciones que al efecto señale la Ley.
- c. Atención al ofendido u ofendida:** En caso de necesitarlo o solicitarlo, la Municipalidad, brindará el apoyo necesario o referirá al especialista correspondiente a través de la Oficina de la Mujer o la o el psicólogo de la unidad de Recursos Humanos, tanto antes como después de poner la denuncia y según lo que recomiende el órgano director.

La medida cautelar deberá ejecutarse en un plazo no mayor de 24 horas después de adquirir firmeza, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima. Contra la medida cautelar impuesta, solo cabrá recurso de adición y aclaración. El mismo deberá de ser presentado en un plazo no mayor de 24 horas después de haber sido notificada.

Dicho recurso deberá de ser resuelto por el órgano director en un plazo no mayor a 48 horas después de recibido, adquiriendo firmeza lo resuelto.

Artículo No. 20. Plazos ordenatorios. A partir de la denuncia recibida, La Municipalidad tendrá un plazo de tres meses para concluir todo el proceso mediante el dictado del acto final. Dicho plazo se entenderá como ordenatorio, su incumplimiento sin causa de justificación no imputable a los miembros del órgano genera responsabilidad para las personas integrantes del órgano. En el caso que él o la denunciada no ejerza su derecho de defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con la resolución final.

Artículo No. 21. De los recursos contra la resolución. Contra las resoluciones procederán los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública los cuales deberán ser interpuestos en el plazo indicado en el numeral 346 de dicho cuerpo normativo.

La resolución final tendrá Recurso de Reconsideración ante el Jeraarca correspondiente.

Resuelto el Recurso de reconsideración se tiene por agotada la Vía Administrativa.

De todo acto final firme, se le deberá remitir una copia a la Defensoría de los Habitantes. Una vez agotada la Vía Administrativa, o si los procedimientos no se hubieren cumplido por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida, la denuncia por hostigamiento sexual se podrá presentar ante los tribunales de la jurisdicción laboral, los cuales son competentes para conocerlas.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo No. 22. De la tipificación de las faltas: Para efectos de calificar la gravedad de las manifestaciones o conductas del acoso sexual, sean éstas escritas, impresas, verbales, gestuales, o de cualquier otra índole que tenga dicha connotación sexual, las mismas se tipifican de la siguiente manera:

- a. **Faltas leves:** Se reputan como faltas leves, el uso de palabras, chistes, gestos, fotos, y cualquier otro material o envío de mensajes de carácter sexual, indeseable u ofensivo para quienes los tienen a su vista o los reciban (afiches, calendarios, correos electrónicos, protectores de pantalla y otros) que utilice el cuerpo humano como objeto sexual y que por su contenido erótico, sexual o pornográfico, resulten hostiles, humillantes, degradantes y ofensivos para la persona que los recibe, o los vea en las oficinas de esta Municipalidad y que ofendan la dignidad de las funcionarias o funcionarios de la misma, así como a los usuarios o usuarias de sus servicios.
- b. **Faltas graves:** Se reputan como faltas graves los acercamientos corporales, pellizcos, tocamientos, rozamientos y otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y que resultan ofensivos para quien los reciba. También incurrirá en falta grave:
 - a. La comisión de conductas reputadas como leves, cuando el funcionario ya haya sido sancionado con anterioridad en virtud del presente Reglamento.
 - b. La comisión de faltas leves con la presencia de algún agravante estipulado en el artículo 25 de este Reglamento.
- c. **Faltas gravísimas:** Se reputa como falta gravísima, todo aquel requerimiento de favores sexuales que implique:
 - a. Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial respecto de la situación actual o futura de empleo de quien las reciba.
 - b. Amenazas implícitas o expresas físicas, o morales de daños o castigos, referidos a la situación actual o futura de empleo o de ascenso de quien las reciba.
 - c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo, ascensos, o estudios de capacitación.

- d. La comisión de conductas reputadas como graves, cuando el funcionario ya haya sido sancionado con anterioridad en virtud del presente Reglamento.
- e. La comisión de faltas graves con la presencia de algún agravante estipulado en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo No. 23. De las sanciones: Según sea la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

- a. **La falta leve:** será sancionada con una amonestación por escrito que será tomada en cuenta al efectuar la calificación anual del funcionario o funcionaria.
- b. **La falta grave:** será sancionada con una suspensión sin goce de salario, hasta por quince días hábiles y será tomada en cuenta al efectuar la calificación anual del funcionario o funcionaria.
- c. **La falta gravísima:** será sancionada con despido sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.

Al funcionario o funcionaria que en la Municipalidad de Desamparados hubiere sido sancionado o sancionada anteriormente por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento, le será aplicada la sanción inmediata siguiente.

Artículo 24. Causales de despido de la persona denunciante: Quien haya formulado una denuncia de hostigamiento sexual, solo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, conforme a las causas establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo. De presentarse una de estas causales, la autoridad superior o la instancia competente tramitarán el despido ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, donde deberá demostrar la existencia de causa justa para el despido. Esta Dirección podrá autorizar, excepcional y justificadamente, la suspensión de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido.

El incumplimiento de estas disposiciones constituirá, por parte de la persona trabajadora, causa justificada para terminar, con responsabilidad patronal, el contrato laboral.

Artículo 25. Circunstancias agravantes: Para determinar la existencia de condiciones agravantes en la conducta cometida y a efecto de graduar las sanciones, el órgano decisor podrá tener como agravada la conducta demostrada de acoso sexual, si se acredita dentro del expediente disciplinario que:

- a. La víctima sea especialmente vulnerable por ser de la tercera edad, menor de edad, encontrarse en estado de embarazo o por sufrir algún tipo de discapacidad.
- b. Se demuestre la comisión de conductas intimidatorias hacia la víctima o sus familiares, por parte del denunciado.
- c. El acoso sexual se haya convertido en persecución laboral contra la víctima.
- d. La víctima sufra daños en su estado físico, psicológico, u otras afectaciones, debidamente demostradas mediante documentos médico-forenses expedidos al efecto.

Artículo No. 26. Asesoramiento jurídico y apoyo emocional: En los procedimientos que contempla esta ley, las partes podrán hacerse representar por patrocinio letrado.

También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

Artículo No. 27. Sanciones para las personas electas popularmente de acuerdo a la ley de acoso sexual y laboral:

- a. A los alcaldes intendentes y suplentes: cuando, a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes y suplentes, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial de conformidad con el inciso e) del artículo 18 del Código municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el concejo municipal para que se imponga la sanción correspondiente.
- b. A las regidoras, (es) y suplentes cuando a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora; la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial, de conformidad con el inciso e) del artículo 24 del Código municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal para que se imponga la sanción correspondiente, con la participación del Tribunal Supremo de Elecciones en lo que corresponda.
- c. A las síndicas (os), municipales, suplentes y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local: cuando, a partir de la investigación que realice la Comisión investigadora al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un síndico o una síndica, u otra sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en el Código municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal para que se imponga la sanción correspondiente con la participación del Tribunal Supremo de Elecciones en lo que corresponda.

Artículo No. 28. Vigencia y Derogatorias: El presente Reglamento rige a partir del día siguiente a su segunda publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga todas las disposiciones reglamentarias sobre esta materia que se hayan aprobado con anterioridad.”

Mario Vindas Navarro, Secretario Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 158137.—
(IN2019370112).

La Municipalidad de Desamparados comunica que mediante acuerdo no. 10 de la sesión no. 36-2019 celebrada el día 18 de junio de 2019, el Concejo Municipal de Desamparados acordó aprobar el siguiente proyecto de reglamento, el cual se somete a consulta pública por el término de 10 días hábiles, conforme al artículo 43 del Código Municipal:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE SUJETOS PRIVADOS PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS Y APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS CON CARGO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CALIFICACIÓN PREVIA DE IDONEIDAD

Artículo 1.- El objetivo general del presente Reglamento es normar lo concerniente a los requisitos que deben presentar los sujetos privados sin fines de lucro con personería jurídica vigente para obtener la calificación de Idoneidad para Administrar Fondos Públicos tramitados mediante la intervención directa o indirecta de la Municipalidad de Desamparados y establecer los procedimientos posteriores de control con base en los numerales 5 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

- a) Calificación de idoneidad. Constituye el pronunciamiento de la Municipalidad de Desamparados, encaminado a establecer la cualidad de un sujeto privado de ser apto para administrar fondos públicos.
- b) Fondos públicos. Conjunto de bienes patrimoniales de la Hacienda pública, dinero y valores existentes en el erario público, y, además las obligaciones activas a favor del Estado y las corporaciones públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago y títulos o signos representativos de la deuda pública.
- c) Sujetos privados. Cualquier persona jurídica sin fin lucrativo que pretenda obtener la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos en el cantón de Desamparados.
- d) Comisión Especial: Comisión Especial nombrada por el Concejo Municipal a la que corresponde la valoración y recomendación al Concejo Municipal sobre las solicitudes de calificación de idoneidad promovidas por los sujetos o entidades privadas, así como pronunciarse acerca de proyectos con cargo al presupuesto municipal y fiscalizar la correcta ejecución de los proyectos.

e) Comisión Técnica: Comisión Técnica nombrada por la Alcaldía Municipal, con integración de funcionarios municipales con experticia profesional para analizar las solicitudes de calificación de idoneidad, así como para pronunciarse sobre aspectos de orden técnico de cumplimiento de requisitos y liquidación de cuentas.

Artículo 3.- Los requisitos generales que deben presentar los sujetos privados que solicitan la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos son:

1) Solicitud dirigida al Concejo Municipal, firmada por el apoderado del sujeto privado, en la cual se solicite el inicio del procedimiento de calificación de idoneidad.

2) Personería jurídica vigente que indique el representante, sus facultades y la vigencia de la misma. Dicha certificación deberá ser emitida por el Registro Nacional, Notario Público o instituciones legalmente autorizadas.

3) Domicilio exacto del sujeto privado solicitante.

4) Una declaración jurada del representante legal de la organización y autenticada por un notario público, en la cual se indique claramente que la entidad está activa, realizando en forma regular proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue creada.

5) Certificación de un contador público autorizado en la cual se indique en forma clara y precisa lo siguiente:

a) Si el sujeto privado utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos públicos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras.

b) Si el sujeto privado cuenta con libros contables y de actas actualizados de los principales órganos (asamblea y junta directiva, u órganos que hagan sus veces), debidamente legalizados y al día. En este caso se debe indicar el tipo de libros de actas y contables existentes, el nombre de la entidad, órgano o persona que los legalizó y la fecha del último registro en cada uno de ellos al menos del mes anterior a la fecha en que se reciba la carta de presentación en la administración concedente.

c) Informe que contenga los estados financieros de la institución solicitante y que indiquen expresamente que los datos consignados coinciden con los registros contables de la entidad, así como los datos sobre el control interno contable, financiero y administrativo del respectivo sujeto privado.

6) Notificaciones: Señalará lugar y medio para notificaciones. (Número de teléfono, facsímil, apartado postal y dirección del correo electrónico, en caso de contar con ellos).

7) Una descripción detallada de los programas, proyectos u obras que se pretenden financiar total o parcialmente con fondos públicos, con nombre, objetivos definidos, antecedentes e historial de estos, el monto estimado de cada uno, su fuente de financiamiento y su plazo de ejecución.

8) Declaración de que se cuenta con la organización administrativa adecuada para desarrollar el programa o proyecto, de manera eficiente y eficaz.

Artículo 4.- Los requisitos específicos a cumplir por cualquier tipo de beneficiarios o ejecutores de fondos públicos son:

a) Los sujetos privados de cualquier tipo beneficiarios de fondos provenientes de la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, (Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes, apoyo a las labores de la cruz roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución) deberán presentar la certificación vigente del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que los declara de bienestar social, según lo dispone el artículo 18 de esa Ley.

b) Las fundaciones organizadas según la Ley de Fundaciones, N°5338 del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, deberán:

1. Informar sobre las calidades, el número de teléfono, el grado académico y el número de afiliación al Colegio Profesional correspondiente de la persona que ocupa el cargo de Auditor Interno de la fundación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Fundaciones, que señala que toda fundación está obligada a tener una auditoría interna.

2. Presentar fotocopia de La Gaceta, donde consten los nombramientos de los directores designados por el Poder Ejecutivo y por el Concejo Municipal del cantón en que la fundación tiene su domicilio legal, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Fundaciones y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29744-J del 29 de mayo del 2001). Se debe acompañar de las certificaciones de las autoridades correspondientes en que conste la vigencia de los nombramientos.

3. Fotocopia certificada de los informes contables, del informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido la fundación y del informe del contador público autorizado o auditor relativo a la fiscalización de los recursos públicos que se le hubieran transferido a la fundación, según lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley de Fundaciones, respectivamente.

4. Los estados financieros del último período contable anual (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo), firmados por el representante legal de la entidad y deberán tener la firma y el sello blanco del contador público autorizado que elaboró dicha documentación.

c) Los centros educativos públicos a través de las Juntas de Educación o Juntas Administrativas, deben presentar los siguientes documentos:

1. Oficio de la Junta de Educación o Junta Administrativa, solicitando el beneficio y haciendo indicación expresa del número de acta, número de acuerdo y fecha en que se tomó el acuerdo de nombramiento de sus miembros.

2. Certificación de la personería jurídica, extendida por la Oficina Regional del Ministerio de Educación Pública.

3. Fotocopia de la cédula del presidente de la Junta.

4. Oficio del tesorero de la Junta, en el cual se certifica que los libros contables están al día y en orden.

5. Informar sobre las calidades, el número de teléfono, el grado académico y el número de afiliación al Colegio Profesional correspondiente de la persona que ocupa el cargo contador de conformidad con el numeral 33 inciso s del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP.

6. Fotocopia certificada de los informes contables, del informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido la Junta.

d) Las Asociaciones Integrales y Específicas de Desarrollo Comunal deben cumplir los siguientes requisitos para recibir partidas municipales, con el fin de realizar proyectos incluidos en el Presupuesto Municipal:

1. Certificación de la personería jurídica de la organización, con indicación de los integrantes de la Junta Directiva, extendida por DINADECO o por el Registro Nacional según sea el caso.
2. Certificación de la personería jurídica del presidente, como representante legal y fotocopia de su cédula de identidad.
3. Oficio firmado por el presidente, en el cual conste el domicilio legal de la Asociación, el domicilio del representante legal, dirección para recibir notificaciones, apartado postal, teléfono, fax y correo electrónico, si se dispone de estos medios de comunicación.
4. Certificación del Tesorero y un contador privado incorporado, en donde se indique que la organización cuenta con libros de actas, libros contables (Diario, Mayor, Inventario y Balances, Registros Auxiliares y demás) debidamente legalizados y actualizados.
5. Oficio del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad donde conste que la organización comunal no tiene pendientes liquidaciones de recursos que se le hayan entregado.

e) En los casos de las otras asociaciones legalmente inscritas en el Registro Público y que cuenten con autorización legal para recibir traslado de fondos públicos, deben cumplir los siguientes requisitos para recibir partidas municipales, con el fin de realizar proyectos incluidos en el Presupuesto Municipal:

1. Certificación de la personería jurídica de la organización, con indicación de los integrantes de la Junta Directiva, extendida un notario público.
2. Certificación de la personería jurídica del presidente, como representante legal y fotocopia de su cédula de identidad.
3. Oficio firmado por el presidente, en el cual conste el domicilio legal de la Asociación, el domicilio del representante legal, dirección para recibir notificaciones, apartado postal, teléfono, fax y correo electrónico, si se dispone de estos medios de comunicación.
4. Certificación del Tesorero y un contador privado incorporado, en donde se indique que la organización cuenta con libros de actas, libros contables (Diario, Mayor, Inventario y Balances, Registros Auxiliares y demás), debidamente legalizados y actualizados.

5. Oficio del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad donde conste que la organización comunal no tiene pendientes liquidaciones de recursos que se le hayan entregado.

Artículo 5.- En el supuesto en el cual el sujeto privado no cumpla con la totalidad de los requisitos solicitados se le prevendrá por una única vez al solicitante, que en el plazo improrrogable de ocho días hábiles deberá aportar la documentación omitida, bajo el apercibimiento, que de no cumplirlo se procederá al archivo inmediato del expediente.

Artículo 6.- La valoración definitiva de las solicitudes de idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos, será responsabilidad del Concejo Municipal. De previo a la resolución final deberá existir la recomendación de una Comisión Especial conformada al efecto, quien conocerá en su seno el dictamen técnico que emitirá una Comisión Técnica conformada por funcionarios de la Administración activa.

Artículo 7.- El sujeto privado, de cualquier tipo, beneficiado con la declaratoria de idoneidad, deberá presentar ante la Municipalidad de Desamparados, mediante declaración jurada autenticada legalmente, la respectiva liquidación presupuestaria de los fondos transferidos.

Artículo 8.- El Concejo Municipal ordenará la conformación de una Comisión Especial que tendrá a su cargo la valoración de solicitudes de calificación de idoneidad, a partir de lo que dictamine el informe técnico que al efecto será emitido por la Comisión Técnica. Esta Comisión deberá contar con la representación de la Alcaldía Municipal y estará constituida por no menos de cinco miembros; los miembros de la Comisión Técnica podrán asistir a la Comisión Especial del Concejo Municipal, donde tendrán voz, pero no voto.

Artículo 9.- El Concejo Municipal podrá, conforme lo permite el Código Municipal, dispensar en su seno del trámite de Comisión, el análisis sobre la valoración de las solicitudes de idoneidad, revisando en el pleno el informe de la Comisión Técnica, siempre que se cuente con la mayoría de votos exigida por ley, para lograr la dispensa.

Artículo 10.- De las funciones de la Comisión Especial:

- 1) Recibir y estudiar toda la documentación aportada por los sujetos privados de conformidad con lo indicado en los artículos 3° y 4° del presente reglamento municipal, según corresponda; esto con base en el informe técnico emitido por la Comisión Técnica correspondiente.

- 2) Fiscalizar la correcta ejecución de los fondos transferidos.
- 3) Recomendar al Concejo Municipal mediante dictamen debidamente firmado por sus miembros la aprobación o rechazo de las solicitudes, esto con la debida fundamentación técnica y jurídica.
- 4) Una vez otorgada la calificación de idoneidad y transferidos los fondos, si la Comisión detectara irregularidades en el manejo de los fondos, fallas en el desarrollo de los proyectos, falta de control interno o cualquier falta grave que ponga en riesgo los fondos transferidos, podrá solicitar la respectiva revocatoria de la calificación de idoneidad, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en el numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 8) Recomendar al Concejo Municipal la presentación de denuncias administrativas o judiciales cuando corresponda por el mal uso de los fondos públicos por parte de los sujetos privados.

Artículo 11.-El plazo que tiene la Comisión Especial para emitir el dictamen de recomendación, será no mayor de veintidós días a partir de la presentación del informe de la Comisión Técnica. Por su parte, el Concejo Municipal tendrá quince días hábiles para resolver lo que corresponda, contados a partir del recibo del dictamen de recomendación emitido por la Comisión; en caso de que el Concejo Municipal dispense el trámite de Comisión, el plazo en que deberá resolver el asunto en el pleno, será en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 12.-El dictamen de recomendación que hace la Comisión, no será vinculante para el Concejo Municipal, quien, en caso de desaprobación, fundamentará su decisión mediante un acto motivado y dicho documento debe ser adjuntado al expediente.

Artículo 13.- La Comisión Especial y el Concejo Municipal en general requerirán, de previo al conocimiento de las solicitudes de idoneidad presentadas, solicitar dictamen de la Comisión Técnica, nombrada por la Alcaldía Municipal, y que contará con tres funcionarios, cada uno en representación del Área Legal, de Contabilidad y Tesorería, a fin de que rindan informe técnico sobre la idoneidad de los solicitantes.

Artículo 14.- De las funciones de la Comisión Técnica:

- 1) Recibir y conocer la información que, sobre las solicitudes de las instituciones privadas, sea referida por la Comisión Especial o el Concejo Municipal, para su respectivo análisis y dictamen.

2) Conformar y custodiar un expediente debidamente foliado, de cada sujeto privado que realice su solicitud; debiendo incorporarse a dicho expediente todo tipo de información de respaldo, así como la de los proyectos realizados con cargo al presupuesto municipal. Los expedientes se custodiarán en el lugar que la Comisión Técnica defina, y deberán trasladar los expedientes únicamente a la Comisión Especial o al Concejo Municipal, cuando corresponda su estudio, a fin de emitir dictamen de Comisión Especial, o acuerdo del Concejo Municipal.

3) Determinar la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado.

4) Determinar la aptitud técnica del sujeto privado en el desarrollo de programas y proyectos financiados total o parcialmente con fondos públicos, teniendo en cuenta especialmente lo previsto por la normativa vigente en relación con sistemas de control interno, para la asignación, giro, control y verificación del uso de esos beneficios.

5) Emitir dictamen técnico sobre:

a) Condiciones de legalidad de la transferencia de recursos a la entidad solicitante, y la aptitud técnica del sujeto privado para ser sujeto idóneo de recepción de recursos de la Administración Pública Local.

b) Disponibilidad de recursos financieros, en el momento que sea oportuno, de cara a los proyectos o programas presentados por los sujetos declarados idóneos; en caso de que los recursos asignados sean menores a los solicitados, se solicitará a la entidad interesada por un plazo de 5 días – en los cuales se suspenderá el tiempo destinado a la tramitación del asunto – que presente un nuevo presupuesto ajustado a los recursos que sería posible conferirle.

c) Los demás aspectos que indique este reglamento.

6) Trasladar el dictamen correspondiente a la Comisión Especial o al Concejo Municipal, según corresponda.

7) Fiscalizar la correcta ejecución de los fondos trasferidos.

8) Recomendar a la Comisión Especial o al Concejo Municipal en su defecto, la presentación de denuncias administrativas o judiciales cuando corresponda por el mal uso de los fondos públicos por parte de los sujetos privados.

9) Las que este reglamento establezca en torno a la ejecución, control y liquidación de proyectos.

Artículo 15.- La Comisión Técnica tendrá como plazo para emitir sus informes sobre calificación de idoneidad, dos meses a partir de la remisión completa de la documentación requerida, por parte del sujeto privado. Para el resto de informes, tendrá un plazo no superior a los 10 días hábiles. Una vez emitido el dictamen técnico, deberá ser trasladado a la Comisión Especial, o al Concejo Municipal según corresponda, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, so pena de recaer en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, establecido en la Ley General de la Administración Pública. Los informes emitidos por la Comisión Técnica no serán vinculantes, pero su emisión será requisito de validez para continuar con la tramitación de los procedimientos aquí regulados.

Artículo 16.- Vigencia de la calificación de idoneidad. La calificación de idoneidad otorgada por el Concejo Municipal tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 17.-De los controles sobre las personas calificadas como idóneas para administrar fondos públicos.

La Administración Municipal deberá cumplir con lo estipulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno, en lo referente a la implementación de los mecanismos de controles necesarios y suficientes para verificar el correcto uso y destino de los beneficios otorgados a sujetos privados. Cuando se encontrasen situaciones irregulares en el manejo de fondos y proyectos la Administración deberá informarlo a la Comisión Especial para lo que corresponda.

Durante la vigencia de la calificación de idoneidad otorgada por la Municipalidad de Desamparados, ésta queda obligada a verificar, previo al desembolso de recursos en favor de sujetos privados calificados como idóneos, que las situaciones técnicas en apego a las que se otorgó el dictamen de idoneidad de la Comisión se mantienen.

Todo sujeto privado está en la obligación de comunicar a esta Corporación Municipal que la existencia de cualquier cambio en la información que suministró con el fin de obtener la calificación para administrar fondos públicos.

Artículo 18.- En caso de recopilarse nueva información, la Municipalidad de Desamparados, deberá adjuntarla al expediente que para tales efectos mantiene en custodia en un archivo que se debe conservar con los expedientes de los sujetos que han tramitado calificaciones de idoneidad. Dicho archivo deberá mantenerse ya sea físico o digital, en condiciones adecuadas para la óptima conservación de los documentos aportados.

Artículo 19.- De la Revocación de la Calificación de Idoneidad. El Concejo Municipal podrá revocarle de forma cautelar a un sujeto privado la calificación otorgada de "idóneo para administrar fondos públicos", de oficio o a solicitud de la Comisión Especial; dentro del mes posterior al dictado de la medida cautelar, deberá abrir los procedimientos correspondientes para investigar las responsabilidades y sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El acto que revoque definitivamente la calificación de idoneidad del sujeto privado debe ser motivado y obtenido a través del mecanismo legal correspondiente. La Municipalidad de Desamparados, llevará un registro de aquellos sujetos privados a los que les revoque la calificación de idoneidad con indicación de los hechos que hayan sido causal de revocación de dicha calificación.

Artículo 20.- Tanto la Municipalidad como las asociaciones deben cumplir con las Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos, especialmente deberán cumplir con lo establecido en el manual de Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos, emitido por la Contraloría General de la República. (N-1-2009-CO-DFOE). El sujeto privado al que se le venza la calificación de idoneidad deberá iniciar el procedimiento previsto en este Reglamento para recibir nuevos recursos.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN PROYECTOS CON CARGO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 21.- Una vez aprobados los presupuestos por la Contraloría General de la República, la Alcaldía Municipal comunicará a los sujetos calificados como idóneos acerca de las partidas aprobadas a las cuales podrán acceder para la realización de programas, proyectos u obras, con base en este reglamento.

Artículo 22.- Para la asignación de recursos municipales, con cargo al presupuesto municipal ordinario o extraordinario, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) La administración coordinará con la Comisión Especial, durante el mes de mayo, la convocatoria a los sujetos calificados de idóneos, para que presenten los proyectos incluidos en los planes de trabajo y que se desea el financiamiento municipal, con indicación clara de los costos y el plan de trabajo para llevarlos a cabo. La solicitud realizada deberá contener:

a) Plan de trabajo para el cumplimiento de los objetivos del programa o proyecto, con información básica que defina la Comisión Técnica de la Administración, que deberán ajustarse a los criterios externados por la Contraloría General de la República en la circular 14299.

b) Presupuesto de ingresos y egresos del programa o proyecto, con la información básica que defina la Comisión Técnica de la Administración, que deberán ajustarse a los criterios externados por la Contraloría General de la República en la circular 14299.

c) Copia fiel del acta o transcripción del acuerdo del órgano superior del sujeto privado, donde conste la aprobación del plan de trabajo del programa o proyecto y el presupuesto respectivo, autenticada por Notario Público.

d) Declaración jurada del representante legal u apoderado, de que los programas o proyectos serán ejecutados bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza.

2) Conforme se vayan presentando los proyectos y programas, se irán trasladando al Comité Técnico, para que este rinda informe sobre la viabilidad de lo pretendido por los sujetos calificados como idóneos. El estudio de los mismos, podrá extenderse hasta quince días naturales del mes de junio del año correspondiente.

3) Durante el resto del mes de junio y durante todo el mes de julio, se realizará el estudio de los proyectos presentados por los sujetos calificados como idóneos por parte de la Comisión Especial, conjuntamente con el criterio técnico emitido previamente.

4) La Comisión Especial presentará al Concejo Municipal en la última semana del mes de julio, la propuesta con los proyectos que resulten viables, y el Concejo Municipal decidirá en definitiva acerca de los proyectos aprobados. El dictamen de recomendación que hace la Comisión, no será vinculante para el Concejo Municipal, quien, en caso de desaprobación, fundamentará su decisión mediante un acto motivado y dicho documento debe ser adjuntado al expediente.

5) En la aprobación definitiva debe indicarse con cargo a cuál partida presupuestaria se realizará el giro de los fondos, y en caso de no tener contenido presupuestario los proyectos se podrán incluir en el presupuesto siguiente.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN Y CONTROL DE LOS PROYECTOS

Artículo 22.-Los sujetos privados favorecidos para desarrollar proyectos con cargo al Presupuesto Municipal, deben realizar los procesos de Contratación Administrativa de acuerdo a la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa cuando ésta les sea aplicables, o en su defecto deberán respetar los principios de contratación administrativa.

Artículo 23.-Para cumplir con el control, los fondos asignados serán depositados en una cuenta especial y se llevarán independientemente en la contabilidad de las organizaciones. La Oficina de Asuntos Comunes velará porque se cumplan estos requisitos.

Artículo 24.-Para retirar los fondos en la Tesorería Municipal, el representante legal del sujeto privado, deberá presentar una declaración jurada en la cual manifieste el plazo en el que se realizará la inversión, la forma en que rendirá los informes periódicos que debe hacer ante la Comisión y aportará la información y documentación relacionada con el uso y manejo de los recursos asignados al proyecto aprobado. Junto con esta documentación, se deberá presentar carta suscrita por el representante legal de la institución, que incluya:

- a) Declaración jurada en la que se indique que los fondos serán manejados exclusivamente en una cuenta corriente bancaria especial para los fondos trasladados, y que para ellos se llevarán registros independientes de contabilidad.
- b) El número de cuenta corriente bancaria en donde se depositarán los fondos del beneficio patrimonial.
- c) Aceptación incondicional de presentar a la entidad u órgano público concedente, los informes correspondientes con la periodicidad que éste le indique, y de mantener a disposición de la Municipalidad y de la Contraloría General de la República, sin restricciones, toda la información y documentos relativos con el manejo de recursos, así como libre acceso para la verificación de la ejecución financiera y física del programa o proyecto.
- d) Se deberá estar al día en la presentación de informes y liquidaciones de beneficios patrimoniales recibidos de la Municipalidad.
- e) Cuando corresponda, los sujetos privados referidos en la circular N°14300 de la Contraloría General de la República, deberán demostrar que cuentan con el respectivo presupuesto aprobado por el órgano contralor.

Artículo 25.-Cuando los recursos económicos hayan sido retirados, la Tesorería Municipal informará a la Comisión Técnica para que tome las medidas del caso. La comisión informará a los distintos departamentos de la Municipalidad cuando corresponda, así como a la Comisión Especial, para las revisiones y fiscalizaciones pertinentes, cuando la obra lo amerite.

Artículo 26.-La Comisión Técnica será la encargada de llevar el control de las partidas asignadas a las organizaciones no gubernamentales y denunciará ante el despacho del Alcalde Municipal cualquier anomalía que se presente, para lo cual recibirá y revisará las liquidaciones de las partidas y las tendrá a disposición de la Auditoría Municipal para revisiones posteriores.

Artículo 27.-Los sujetos privados no podrán mantenerse por más de un período sin ejecutar. Las partidas deben ser utilizadas únicamente para el fin asignado por la Municipalidad. Si durante el proceso, la Junta Directiva de la organización desea cambiar el destino de la partida, debe reintegrar a la Tesorería Municipal el monto total de la partida y los intereses que hubiese ganado en el período. El sujeto privado debe iniciar los requerimientos para iniciar el nuevo proyecto.

Artículo 25.-Los intereses que se generen por los fondos transferidos por la Municipalidad, deberán ser asignados a la misma obra. Si una vez ejecutada la obra, hubiese algún saldo, se debe reintegrar a la Municipalidad.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 26.-Cuando el proyecto se haya ejecutado, se debe presentar ante la Comisión Técnica, dentro del mes siguiente, la liquidación de la partida, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nota de remisión firmada por el presidente de la Junta Directiva.
- b) Fotocopia del libro de actas en donde conste que la Junta Directiva conoció y aprobó la liquidación.
- c) Certificación del Tesorero y refrendada por un contador público autorizado donde detalle los gastos realizados y el saldo final de la partida, que, en caso de ser positiva, se respalde con el estado de cuenta del banco en la cuenta especial donde se manejaron los fondos.
- d) Las facturas de las compras deben ser debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación. Las facturas de mano de obra o servicios deben ser respaldas por un contrato y la fotocopia de la cédula de la persona que realizó el trabajo.

Artículo 27.-Las partidas se deben liquidar a más tardar el 30 de noviembre del año previsto para la conclusión del programa proyecto u obra. Si a esta fecha este aún no se ha terminado, el sujeto privado debe enviar un acuerdo de Junta Directiva a la Comisión Especial, explicando el caso y solicitando la prórroga correspondiente para hacer la liquidación final, una vez analizado el caso, la Comisión Especial – habiendo escuchado el criterio de la Comisión Técnica – elevará el caso ante el Concejo Municipal, quien determinará la procedencia o no de la solicitud de prórroga.

Artículo 28.- Anualmente, o bien al finalizar el proyecto o programa, el sujeto privado deberá presentar a la Comisión técnica un informe anual sobre el uso de los fondos; dicho informe se presentará a más tardar el 16 de febrero de cada año, independientemente del período contable utilizado.

Los informes deberán referirse a la ejecución del presupuesto, así como al logro de los objetivos planteados en el plan de trabajo; la información presentada deberá cumplir con los requerimientos de presentación definidos en los anexos 3 y 4 de la Circular de la Contraloría General de la República número 14299, así como con los criterios que justificadamente introduzca el Comité Técnico, previa autorización del Concejo Municipal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- La Municipalidad se encontrará sujeta a las consideraciones realizadas por la Contraloría General de la República en su circular 14299, en torno a la presupuestación de los recursos asignados, así como respecto del régimen de responsabilidad de las entidades concedentes.

Artículo 30.-La Auditoría Interna de la Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de los deberes y compromisos establecidos en este reglamento, como parte inherente a sus funciones de ente contralor de la Municipalidad.

Artículo 31.-Este reglamento deroga cualquier disposición anterior que se le oponga y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta una vez aprobado por el Concejo Municipal de Desamparados y cumpliendo con lo que dispone el artículo 43 de la Ley Código Municipal N° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.”

Mario Vindas Navarro, Secretario Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 158139.—(IN2019370115).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0058-IE-2019 del 14 de agosto de 2019

**SOLICITUD POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN TARIFARIA DEL PERÍODO
2018 PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN
RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE) PARA EL
SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**

ET-039-2019

RESULTANDO:

- I. Que Coopeguanacaste presta el servicio de distribución eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8345, Ley de “Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional”.
- II. Que el 10 de agosto de 2015, en el Alcance N° 63 a la Gaceta N° 154, se publicó la resolución RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, la cual se aplicará para los procesos de fijación tarifaria ordinaria correspondientes al servicio de distribución de electricidad que prestan todos los operadores públicos y cooperativas de electrificación rural, que brinden ese servicio y que son regulados por la Aresep.
- III. Que el 20 de mayo de 2019, mediante el oficio COOPEGTE GG 288, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste) presentó la solicitud para ajustar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta (folios 02 al 04).
- IV. Que el 24 de mayo del 2019, mediante el oficio OF-0631-IE-2019, la Intendencia de Energía (IE) le previno a Coopeguanacaste el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta (folio del 309 al 312).

- V.** Que el 7 de junio del 2019, mediante oficio COOPEGTE GG269, Coopeguanacaste presentó la información solicitada por medio del oficio OF-0631-IE-2019 (folio 313 al 324)
- VI.** Que el 12 de junio de 2019, mediante el informe IN-0060-IE-2019, la IE emitió el informe de admisibilidad de la solicitud para ajustar las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica presentada por Coopeguanacaste (folio 326 al 328).
- VII.** Que el 12 de junio de 2019, mediante el oficio OF-0701-IE-2019, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por Coopeguanacaste para el servicio de distribución de electricidad (folios 329 al 331).
- VIII.** Que el 19 de junio del 2019, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folio 341).
- IX.** Que el 20 de junio del 2019, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N°115 (folio 341).
- X.** Que el 2 de julio del 2019, mediante el oficio IN-0166-DGAU-2019 la Dirección General de Atención al Usuario (*DGAU*) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 359 al 361).
- XI.** Que el 17 de julio del 2019 a las 17:00 horas se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 22 de julio del 2019 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (informe IN-0207-DGAU-2019), así como la respectiva Acta de la audiencia pública AC-0274-DGAU2019, se recibieron posiciones válidas por parte de: Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, representado por Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 5-0302-0917.
- XII.** Que el 14 de agosto de 2019, mediante el oficio IN-0077-IE-2019, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta Coopeguanacaste a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0077-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

De conformidad con lo indicado en el oficio COOPEGTE GG228, la empresa Coopeguanacaste solicitó un aumento del 2,18% en las tarifas del servicio de distribución que presta.

El siguiente cuadro resume la petición aquí analizada:

Cuadro N° 1
Sistema de distribución, Coopeguanacaste
Tarifa vigente y propuesta

Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa vigente 1º Enero-31 diciembre 2020 sin CVC *	Tarifa Propuesta a partir del 1º Enero-31 diciembre 2020	Efecto del Ajuste	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-RE Tarifa Residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
-					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	€1 952,70	€1 995,27	€42,57	2,18%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	€65,09	€66,51	€1,42	2,18%
c. Bloque mayor a 200 kWh	kwh adicional	€91,76	€93,76	€2,00	2,18%
T-CO: Comercios y Servicios:					
Cientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€96,03	€98,12	€2,09	2,18%
Cientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
-					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	€182 460,00	€186 437,63	€3 977,63	2,18%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€60,82	€62,15	€1,33	2,18%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
-					
d. Bloque 0-10 kW	cargo fijo	€89 820,10	€91 778,18	€1 958,08	2,18%
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	€8 982,01	€9 177,82	€195,81	2,18%

Tarifa T-IN Tarifa Industrial						
Cientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	∅96,03	∅98,12	∅2,09	2,18%	
Cientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
-	b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	∅182 460,00	∅186 437,63	∅3 977,63	2,18%
-	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	∅60,82	∅62,15	∅1,33	2,18%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
-	d. Bloque 0-10 kW	cargo fijo	∅89 820,10	∅91 778,18	∅1 958,08	2,18%
-	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	∅8 982,01	∅9 177,82	∅195,81	2,18%
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
-	a. Energía Punta	cada kWh	∅80,03	∅81,77	∅1,74	2,18%
-	b. Energía Valle	cada kWh	∅69,36	∅70,87	∅1,51	2,18%
-	c. Energía Noche	cada kWh	∅61,89	∅63,24	∅1,35	2,18%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
-	d. Potencia Punta	cada kW	∅3 625,13	∅3 704,16	∅79,03	2,18%
-	e. Potencia Valle	cada kW	∅3 625,13	∅3 704,16	∅79,03	2,18%
-	c. Potencia Noche	cada kW				

Fuente: Información Coopeguanacaste

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por Coopeguanacaste para el servicio de distribución de electricidad, correspondiente a la liquidación del periodo 2018, tomando como base lo aprobado mediante la resolución RIE-117-2017 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el estudio ordinario que se pretende liquidar. Mediante este proceso se registra una disminución debido al traslado del arrendamiento del Proyecto Solar Juanilama al sistema de generación.

a. Análisis del mercado

Este apartado presenta el análisis de mercado elaborado para fijar la tarifa del sistema de distribución que presta Coopeguanacaste, por concepto de liquidación del año 2018. El análisis de mercado se encuentra conformado por dos secciones complementarias: en la primera, se presenta una síntesis de los supuestos y principales resultados del informe propuesto por Coopeguanacaste y en la segunda, se muestran los escenarios estimados por la Intendencia de Energía (IE), además de las diferencias encontradas y las justificaciones que respaldan cada aspecto del mercado final propuesto por la IE.

Los aspectos más sobresalientes de la evaluación se detallan seguidamente:

1. *Coopeguanacaste solicita un aumento del 2,18% en las tarifas vigentes Residencial (T-RE), tarifa industrial (T-IN), tarifa comercios y servicios (T-CO) y tarifa Media Tensión (T-MT) para el periodo 2020. Con el ajuste tarifario propuesto se conseguirían compensar la liquidación del periodo 2018.*
2. *Con este ajuste Coopeguanacaste estima tener ingresos adicionales cercanos a los ¢866,9 millones durante el año 2020.*
3. *Con respecto a liquidación de mercado del año 2018, se presenta el análisis:*
 - *El mercado base es el aprobado según RIE-0117-2017, publicada el 16 de noviembre de 2017, en el Alcance 277 de La Gaceta 217.*
 - *Respecto al mercado aprobado para el año 2018, se adicionan ¢167,6 millones que fueron reconocidos mediante un ajuste a las tarifas según RIE-045-2018, que incrementó las tarifas en un 0,99%, durante el periodo julio a diciembre del año 2018.*
 - *Respecto al ingreso real alcanzado, Coopeguanacaste registra ¢37 488,3 millones, mientras que la IE registra ¢36 938,1 millones. La diferencia es que la IE utiliza el compendio de los reportes mensuales enviados por la Cooperativa a lo largo del periodo, reporte que envía la distribuidora en atención a la resolución RIE-089-2016.*
 - *Respecto al gasto para adquirir energía y potencia, así como su transmisión, la IE verifica y aprueba los montos que reporta Coopeguanacaste. Así por concepto de pago al ICE-Generación, ICE-transmisión, y Coneléctricas se aprueba un gasto total, para el año 2018, que asciende a los ¢19 897,6 millones. Respecto a la compra de energía a su propio sistema, se presenta una diferencia entre el monto de gasto real presentado por la cooperativa y el aprobado por la IE, el detalle de esto se presenta en estudio paralelo (ET-0038-2019).*

4. *Considerando la liquidación de mercado, inversiones y financiero se calcula un monto neto diferencial de -¢1 174,4 millones para el periodo 2018. Este monto debe ser girado por la empresa distribuidora a sus abonados, mediante un ajuste en las tarifas del sistema de distribución eléctrica.*
5. *Además, el ajuste por liquidación del periodo 2018 del propio sistema de generación de Coopeguanacaste provocará un incremento en los precios para el año 2020 y esta modificación implicará un aumento en el gasto de la distribuidora en el mismo periodo de ajuste (año 2020). Debido a esta situación, es necesario reconocer este ajuste en el sistema de distribución. Este reconocimiento es de ¢2 179,2 millones.*
6. *De esta forma, para mantener el equilibrio financiero del sistema de distribución de Coopeguanacaste, para el periodo 2020, se estima un requerimiento de ingreso adicional de ¢1 005 millones.*
7. *Se acepta la propuesta de Coopeguanacaste de realizar el ajuste en un periodo de 12 meses, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020.*
8. *Respecto al mercado base para calcular el ajuste porcentual, la IE no realiza proyecciones adicionales y utiliza el último mercado proyectado para el año 2020, según RE-0040-IE-2019. De esta forma se tiene como proyección de ingreso anual 2020 con tarifa vigente, un monto de ¢40 083,1 millones (sin considerar alumbrado público).*
9. *Es importante aclarar que el ingreso vigente esperado para el año de ajuste no es comparable entre los estudios de mercado de la distribuidora y del regulador, ya que al momento de la proyección, por parte de la IE, los precios vigentes de venta se modificaron con respecto a los precios empleados por la cooperativa en su estudio de mercado.*
10. *De esta forma se propone un incremento del 2,51% en todas las tarifas del sistema de Distribución de Coopeguanacaste a partir del 1ero de enero del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.*
11. *A partir de enero del 2021, la tarifa regresa a la tarifa establecida en RE-0040-IE-2019, publicada el 31 de mayo de 2019, en el Alcance 101 de La Gaceta 121.*

12. Con las modificaciones anteriores se estima que Coopeguanacaste en su servicio de distribución alcance ingresos con la tarifa propuesta tal como lo evidencia el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2
Sistema de distribución, Coopeguanacaste
ESTIMACIÓN DE VENTAS ANUALES DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,
INGRESOS VIGENTES Y PROPUESTOS POR LA IE (*). 2020

AÑO	VENTAS GWh	ING. VIG (millones ¢)	ING. PROP (millones ¢)
2020	480,5	40 083,1	41 089,2

*_/Incluye Residencial, industrial, comercios y servicios y media tensión. No incluye alumbrado público
Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía

Lo anterior modifica el precio promedio de ventas de energía del sistema de distribución de Coopeguanacaste para el año 2020 (incluyendo la actividad de alumbrado público) de ¢82,1 a ¢84,1.

b. Análisis de inversiones

El análisis de inversiones presentado por la empresa como parte de su justificación a la petición tarifaria se puede observar en los folios 173 al 233 y 325 del expediente tarifario.

La Intendencia de Energía realiza de forma continua inspecciones al avance de la implementación del plan de inversiones remitido por la empresa, a continuación, se presenta un resumen del informe de inspección (visible en el Anexo 1) con los aspectos a incluir en el cálculo tarifario.

i. Liquidación de adiciones del periodo 2018

La liquidación de adiciones es presentada por Coopeguanacaste, RL en el formulario P_11_Liquidación Distribución 2018-Retiros (en adelante formulario P_11) (ET-039-2019, folio 0325, carpeta LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES DIS), así como en los folios 173 al 223 del expediente electrónico, en la cual se presentan las justificaciones de macro y micro inversiones asociadas a la liquidación técnica donde destaca la subejecución de los proyectos AMI y Subestación Pinilla reconocidos por la Aresep, ya que dichos proyectos la capitalización no se dio de acuerdo a lo programado inicialmente.

Asimismo, se evidencia una importante ejecución de recursos asociados a la remodelación de líneas, específicamente en lo relativo al tramo Santa Rita-Jicaral y parcialmente para el segmento Playa Naranja-Paquera, relacionado con la ampliación de la carretera en dicho tramo.

De igual forma, se procedió a utilizar la pestaña “auxiliar de adiciones Coopeguanacaste, RL” del formulario P_11 y analizar la ejecución real de Coopeguanacaste de acuerdo con las cuentas de la empresa para realizar la comparación con los montos otorgados en el periodo por liquidar.

El detalle de la tabla comparativa se puede observar en el archivo de Excel anexo, la cual no se transcribe al presente documento, por espacio y tamaño. Como se observa en el siguiente cuadro, Coopeguanacaste presenta una subejecución de ¢1 698,84 millones con respecto a los ¢3 506,05 millones reconocidos por Aresep en el marco del ET-056-2017.

Cuadro N° 3
Sistema de distribución, Coopeguanacaste
Resultado de adiciones
Millones de colones

Concepto	Aprobado por Aresep	Ejecución Real	Diferencia
Macroinversión	¢697,00	¢0,00	-¢697,00
Microinversión	¢1 801,92	¢1 345,75	-¢456,17
Planta General	¢1 007,13	¢461,46	-¢545,67
Total	¢3 506,05	¢1 807,21	-¢1 698,84

Fuente: Generación propia con la información de Coopeguanacaste

ii. Liquidación de retiros del periodo 2018

La liquidación de retiros es presentada por Coopeguanacaste en la pestaña “Liquidación de retiros” del formulario P_11, en el ET-039-2019, folio 0325 y correspondiente a los cálculos finales de Aresep en materia de retiros.

El detalle del siguiente cuadro se puede observar en el archivo de Excel anexo, la cual no se transcribe al presente documento, por espacio y tamaño.

Cuadro N° 4
Sistema de distribución, Coopeguanacaste
Resultado de adiciones
Millones de colones

Retiros reconocidos ET-056-2017	Retiros reales ET- 039-2019	Diferencia
1,73	10,42	12,15

Fuente: Generación propia con la información de Coopeguanacaste

c. Análisis financiero

i. Criterios regulatorios aplicados

Los criterios utilizados por la IE para analizar la liquidación de costos y gastos del servicio de generación son los siguientes:

- *Garantizar el equilibrio financiero del sistema de generación bajo el principio del servicio al costo.*
- *Procurar el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, necesarios para prestar en forma óptima del servicio público de distribución de energía eléctrica.*
- *Para el análisis de los gastos del sistema de distribución correspondientes al periodo 2018, se utilizó como referencia los estados financieros auditados con corte a diciembre del 2018, las hojas de trabajo del estudio ordinario para el 2018 del ET-056-2017, así como las justificaciones, respaldos e información relevante aportada por Coopeguanacaste en la presente liquidación tarifaria.*

ii. Diferencias en el cálculo resultado del análisis de la información remitida por la empresa:

- **Liquidación del periodo 2018:**

La información referente a costos y gastos se encuentra en el folio 283, 325, y 364 al 365.

Según el análisis realizado en el siguiente cuadro se detallan las principales variaciones entre lo real de Coopeguanacaste y lo otorgado por esta Intendencia en la liquidación tarifaria.

Cuadro N° 5
Sistema de distribución, Coopeguanacaste
Variaciones del estado de resultados
Millones de colones

DESCRIPCIÓN	COOPEGUANACASTE REAL 2018	ARESEP LIQUIDACIÓN 2018	ESTIMADO VRS LIQUIDACIÓN
Costos de operación y mantenimiento asociados al servicio	3.320,6	2.841,3	-479,3
Costos comerciales asociados al servicio de distribución	1.492,1	1.456,9	-35,2
Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de distribución	1.959,3	1.893,5	-65,8
Canon de regulación	51,9	44,9	-7,0
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	1.422,7	1.422,7	0,0

Fuente: Generación propia con la información de Coopeguanacaste

✓ **Operación y mantenimiento:**

La cuenta de mantenimiento a nivel global presenta una disminución de ¢479,3 millones, donde la principal partida es el arrendamiento de Juanilama por ¢350,9 millones, que fue trasladado al sistema de generación donde pertenece el gasto.

Dentro del proceso de liquidación de generación Coopeguanacaste excluyó los ingresos y costos del proyecto solar Juanilama, por lo que esta intendencia en el análisis del periodo 2018 considera los ingresos reales de dicho proyecto según la información real aportada por la cooperativa, a su vez el costo de arrendamiento lo incorporaron en la liquidación tarifaria del sistema de distribución.

Para el proceso de admisibilidad la empresa aclaró que la figura existente al constar de un arrendamiento es un BLT (Construye, arrienda y transfiere) y compran la electricidad con un descuento de 5% en relación a la tarifa T-SD del ICE al inversionista dueño de la planta.

En el sistema de distribución el petente en la justificación indica que la Aresep aprobó ¢390 millones como costo de arrendamiento en el 2018, sin embargo, lo reconocido por este ente regulador corresponde al ingreso, mas no el costo sin embargo vale mencionar que el ingreso real de la empresa supera el costo real del arrendamiento, por todo lo anterior se traslada los ¢351,0 millones reportados en el sistema de distribución al sistema de generación.

La partida de prestaciones legales, a nivel del saldo real de la partida versus el estimado en el estudio anterior presenta un aumento además este gasto corresponde a una provisión o reserva por lo que no es reconocido por esta

Intendencia, la IE solicita en información aclaratoria vía correo al petente un archivo con los datos reales de las prestaciones pagadas; el petente por dicha vía aporta el archivo en excel con nombre "jubilados.xlsx", ahí se toma el gasto real a reconocer que asciende a ¢6,9 millones, creando una diferencia de ¢114,7 millones respecto al gasto de provisión para dicha partida. La otra partida con peso es gasto por incobrable la cual no se reconoce debido a que el petente no aporta documentación de las gestiones realizadas para la recuperación de dichas cuentas tal como lo indica en la Ley 7593 en su artículo #32 "costos sin considerar" en su inciso f) "El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes fijados por la ARESEP"; el monto excluido es de ¢58,26 millones.

✓ **Gastos Comercial:**

La cuenta comercial presenta una disminución de ¢35,2 millones, donde la partida que tiene mayor injerencia en esa diferencia es la de prestaciones legales, el saldo real de dicha partida versus el estimado en el estudio anterior presenta un aumento, pero este gasto corresponde a una provisión o reserva por lo que no es reconocido por esta Intendencia, la IE solicita en información aclaratoria vía correo donde solicita al petente un archivo con los datos reales de las prestaciones pagadas; el petente por dicha vía aporta el archivo en Excel con nombre "jubilados.xlsx", ahí se toma el gasto real a reconocer que asciende a ¢10,3 millones, creando una diferencia de ¢35,2 millones de menos respecto a gasto de provisión para dicha partida. Entre las partidas de más peso con reconocimiento para la empresa están: "comisiones de agencias de cobro" con ¢103,0 millones explicado su origen en el documento "Liquidación gastos 2018.docx en Word, "gastos por servicio de vigilancia" con una diferencia de ¢71,3 millones, esto debido a que el petente en el estudio anterior no lo incluyó en el archivo que era la base para el estado financiero tarifario, "electricidad" con ¢43,8 millones que el petente por error no incluyó en la proyección del estudio anterior.

✓ **Gastos Administrativos**

Esta partida presenta una disminución global de ¢65,8 millones, donde la partida que tiene mayor injerencia en esa diferencia es la de prestaciones legales, el saldo real de dicha partida versus el estimado en el estudio anterior, presenta un aumento pero este gasto corresponde a una provisión o reserva por lo que no es reconocido por esta Intendencia, la IE solicita en información aclaratoria vía correo un archivo con los datos reales de las prestaciones pagadas; el petente por dicha vía aporta el archivo en Excel con nombre "jubilados.xlsx", ahí se toma el gasto real a reconocer que asciende a ¢20 millones, creando una diferencia de ¢65,8 millones de menos respecto a gasto de provisión de dicha partida.

La otra partida en importancia es “servicio computo” con una disminución de ¢ 79 millones; la disminución a nivel global se debe a que varias cuentas tienen aumentos respecto a lo estimado, pero al final junto con las cuentas que tienen disminuciones se obtiene la suma indicada en el primer párrafo.

✓ **Gastos de depreciación**

El gasto por depreciación presenta una disminución de ¢ 147,7 millones en relación con lo estimado por esta Intendencia en la pasada fijación, siendo lo real de ¢1 422,7 millones y lo estimado por ¢1 570,4 millones. Esta Intendencia reconoce lo indicado por el petente.

✓ **Base tarifaria**

Para el cálculo del activo fijo neto en operación revaluado promedio (AFNORP) el dato real de la empresa es de ¢35 776,4 millones, mientras que lo estimado por la IE fue de ¢38 939,3 millones lo que da una sobreestimación de ¢3 162,9 millones. Esta Intendencia reconoce lo indicado por el petente.

iii. Análisis del efecto de la rentabilidad propuesta:

En la anterior fijación se otorgó un redito para el desarrollo de 3,96% con la nueva información de la liquidación se obtenía un redito del 7,24% que superaba por 3.98% el rédito óptimo y para volver a este se debía rebajar un total de ¢1 174,2 millones, sin embargo la Intendencia debe incluir el efecto de la liquidación del sistema de generación por un monto de ¢2 179,2 como se puede verificar en el informe del sistema de generación de dicha cooperativa (ET-038-2019).

	2.179,20	-	1.174,2	
Ingresos requeridos			1.004,97	
% de Aumento				2,51%

Se concluye que el servicio de distribución que presta Coopeguanacaste requiere ingresos adicionales por ¢1 004,97 millones (liquidación de generación más la liquidación de distribución) para alcanzar el redito para el desarrollo, lo que representa un aumento del 2,51% en la estructura de costos y gastos sin combustible a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

De esta forma se mantiene el criterio de Aresep para la entrada en vigencia de los ajustes en las tarifas de las empresas eléctricas, de tal manera que coincidan con las fechas de entrada en vigencia que establece la metodología de Costo variable de combustible (CVC) la cual es aplicable a todas las tarifas del sector (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre).

III. Estructura Tarifaria.

De acuerdo con lo anterior, la estructura de costos sin combustible de Coopeguanacaste vigente para el periodo 2020 que se fijó en la resolución RE-0040-IE-2019, publicada el 31 de mayo de 2019, en el Alcance 101 de La Gaceta 121 (columna 1), debe ajustarse con un 2,51% de tal manera que permita compensar el monto neto por liquidación del periodo 2018 y ajustarse a la modificación del precio de compra de energía a su propio sistema (véase ET-038-2019).

Los precios para proponer se encuentran sin el efecto por el costo variable por combustibles (CVC), ya que aún no están determinados los cargos para el año 2020.

El aumento se realiza igual para todo el periodo de 12 meses y para todas las tarifas del sistema (columna 2).

A partir del 1 de enero del 2021, la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución de Coopeguanacaste regresa a las tarifas vigentes fijadas mediante RE-0040-IE-2019 (ver columna 3).

El cuadro a continuación muestra el detalle de los cambios realizados:

Cuadro 6
Coopeguanacaste: Estructura de costos del sistema de distribución, 2020.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Propuesta desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Vigente a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 970.10	2 019.60	1 952.70
Bloque 31-200	cada kWh	65.67	67.32	65.09
Bloque 201 y más	kWh adicional	92.58	94.90	91.76
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Cientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	96.88	99.31	96.03
○ Cientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	184 080.00	188 700.00	182 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61.36	62.90	60.82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Bloque 0-10	Cargo fijo	90 619.50	92 894.00	89 820.10
Bloque 11 y más	cada kW	9 061.95	9 289.40	8 982.01
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Cientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	96.88	99.31	96.03
○ Cientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	184 080.00	188 700.00	182 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61.36	62.90	60.82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Bloque 0-10	Cargo fijo	90 619.50	92 894.00	89 820.10
Bloque 11 y más	cada kW	9 061.95	9 289.40	8 982.01
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Periodo Punta	cada kWh	80.74	82.77	80.03
Periodo Valle	cada kWh	69.98	71.74	69.36
Periodo Noche	cada kWh	62.44	64.01	61.89
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Periodo Punta	cada kW	3 657.94	3 749.75	3 625.67
Periodo Valle	cada kW	3 657.94	3 749.75	3 625.67

[...]

V. CONCLUSIONES:

1. *La empresa solicitó ajuste de 2,18% del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 para el servicio de distribución que presta, por concepto de liquidación del período 2018.*
2. *Del análisis resultaron diferencias respecto a lo solicitado por Coopeguanacaste, donde sobresalen los siguientes rubros:*
 - a) *Traslado del costo de arrendamiento de Juanilama del sistema de distribución al sistema de generación por ¢350,9 millones.*
 - b) *Los costos de operación y mantenimiento ejecutados por la Cooperativa, después del traslado del arrendamiento de Juanilama, fueron menores a los otorgados por la IE en el estudio ordinario de 2018 en ¢479,3 millones.*
 - c) *Los gastos administrativos presentaban una disminución de ¢65,8 millones entre lo ejecutado por la Cooperativa y lo reconocido por esta Intendencia, debido a que lo presentado en la cuenta de prestaciones legales corresponde a una provisión y esta Intendencia solamente reconoce los gastos reales.*
 - d) *El gasto de comercialización presenta una disminución de ¢35,2 millones entre lo ejecutado por la Cooperativa y lo reconocido por esta Intendencia, debido a que lo presentado en la cuenta de prestaciones legales corresponde a una provisión y esta Intendencia solamente reconoce los gastos reales.*
3. *Con base en el análisis técnico que antecede, se propone aumentar en un 2,51% la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta Coopeguanacaste, para el periodo que comprende del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, previendo la recuperación en un período similar al que estuvo vigente la fijación tarifaria que se solicita liquidar.*
4. *La Intendencia reconoce un ajuste ligeramente superior a lo solicitado debido a que el efecto del sistema de generación en el sistema de distribución tiene implícito un ajuste en el rédito para el desarrollo que provocó un porcentaje mayor al estimado y que afecta directamente al sistema de distribución.*

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0077-IE-2019 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, representado por Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 5-0302-0917:

- 1) *El oponente menciona los porcentajes solicitados por la Cooperativa para cada uno de los sistemas, e indica que se observa que los aumentos están sustentados parcialmente en las compras de energía no contempladas, debido a que no se alcanzó la meta de generación propia establecida para el 2018, y presenta los escenarios entre lo proyectado y lo real e indica que esto se debe al desfase en los cronogramas de entrada en operación de los proyectos PE Rio Naranjo y PE Cacao. De lo anterior, indica el oponente que las justificaciones del incumplimiento de los cronogramas no son suficientes para determinar si corresponde a las causas descritas o son producto de las prácticas administrativas de Coopeguanacaste y que los usuarios requieren más información que respalden los argumentos esgrimidos.*
- 2) *El oponente hace mención del hecho de que se realizaron más compras al ICE y menos a Coneléctricas de lo proyectado, e indica la importancia que el prestador indique y exponga las fechas y precios en que se realizaron éstas con el fin de que se refleje que las compras se hicieron al mejor oferente y que apoye las decisiones tomadas por Coopeguanacaste. De lo anterior, indica que los usuarios requieren información fidedigna para ejercer su rol fiscalizador e insta a la Intendencia valorar si la información aportada es suficiente para calificar como convenientes las decisiones de compra de la Cooperativa.*
- 3) *Expone el oponente que en extractos que se detallan en las liquidaciones la información no es clara y que, en algunos casos, se mezclan argumentos de los expedientes, lo que genera confusiones a los usuarios afectando así la participación de éstos en audiencias públicas, por lo que indica que Coopeguanacaste debe prestar mayor atención a la manera en que remite la información, ya que ésta no solamente es analizada por los técnicos de la Intendencia, sino también por usuarios, abonados, y de ahí que la claridad en la información se hace imprescindible.*

Petitoria:

Que los argumentos esgrimidos sean considerados y se rechace la presente solicitud de ajuste tarifario, presentado por Coopeguanacaste para realizar ajuste de 17,46% del servicio de generación y 2,18% del servicio de distribución, según expedientes ET-038-219 y ET-039-2019, y que no se dé los incrementos de tarifa solicitados.

De acuerdo con los puntos expuestos por el oponente, se le indica:

- 1) Se le informa al oponente que lo resuelto en un estudio tarifario ordinario, de conformidad con lo establecido en las metodologías aplicables, se sustenta en proyecciones, por lo que existe la posibilidad de que se registren diferencias entre las estimaciones y la ejecución real. Por otro lado, es importante indicarle al oponente, que esta Intendencia realiza el análisis de la información que se incluye dentro de los estudios, para verificar que sea suficiente, trazable y clara. De no ser así, la Intendencia procede a solicitar aclaraciones y la información adicional que considere necesaria para mejor resolver.*
- 2) Al igual que en el punto anterior, se le indica al oponente que siempre van a existir diferencias entre los datos proyectados y los ejecutados realmente, y que, bajo lo indicado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley 7593, se le prohíbe a la Aresep coadministrar, por lo tanto, las decisiones de compra son solamente de la Cooperativa. Por otro lado, es importante indicarle al oponente, que esta Intendencia realiza el análisis de la información que se incluye dentro de los estudios y determinará qué tan suficiente y clara es ésta, y que en caso de que no fuese así, proceda a la solicitud de información aclaratoria que le sirva para mejor resolver. En todo caso, las decisiones de compra de energía deben obedecer a criterios de eficiencia económica, de acuerdo con las condiciones que dispone el SEN para disponer de energía eléctrica y atender sus necesidades.*
- 3) Se le indica al oponente, que esta Intendencia es consciente de la importancia de la información aportada por el petente ya que es utilizada por personas externas a la Aresep, y, por consiguiente, debe ser clara para poder garantizar la adecuada participación de la ciudadanía, es por esto, que cuando ésta no lo es, esta Intendencia acude al mecanismo de solicitar información aclaratoria antes de que se dé la audiencia pública y se incorpora dentro del expediente. En este contexto, se le indica al oponente que precisamente, porque se trata de información técnica compleja, la*

Intendencia realiza un análisis riguroso, dada la responsabilidad que tiene la Autoridad Reguladora de armonizar los intereses de usuarios, consumidores y prestadores.

De acuerdo a lo indicado en los puntos anteriores, se le indica al oponente que esta Intendencia realizará los análisis necesarios para mejor resolver y que de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 de la Ley 7593, del resultado tenemos la potestad de modificar, aprobar o rechazar las peticiones.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta Coopeguanacaste a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el ajuste en la estructura de costos y gastos sin combustible del sistema de distribución que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (*Coopeguanacaste*) a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 019,60	1 952,70
Bloque 31-200	cada kWh	67,32	65,09
Bloque 201 y más	kWh adicional	94,90	91,76
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	99,31	96,03
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	188 700,00	182 460,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	62,90	60,82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	92 894,00	89 820,10
Bloque 11 y más	cada kW	9 289,40	8 982,01
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	99,31	96,03
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	188 700,00	182 460,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	62,90	60,82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	92 894,00	89 820,10
Bloque 11 y más	cada kW	9 289,40	8 982,01
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	82,77	80,03
Periodo Valle	cada kWh	71,74	69,36
Periodo Noche	cada kWh	64,01	61,89
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	3 749,75	3 625,67
Periodo Valle	cada kW	3 749,75	3 625,67

II. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce
Intendente

1 vez.—O C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 181-2019.—(IN2019373115).